

VISTO:

La necesidad de efectuar modificaciones a la Ordenanza Impositiva vigente; y

CONSIDERANDO:

Que resulta imperioso adecuar los valores tarifados en la Ordenanza Impositiva, en virtud de sostener los costos del funcionamiento de la Municipalidad con ingresos propios.

Que la situación impuesta pondera el aumento en los costos de los servicios a efectos de solventarlos.

En uso de las facultades legalmente conferidas.

POR ELLO;

**LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DEL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BERISSO,
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY, SANCIONA LA
SIGUIENTE:**

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°. Apruébese la Ordenanza Impositiva de la Municipalidad de Berisso para el Ejercicio Fiscal 2025, conforme al Anexo I que forma parte integrante de la presente, que comenzará a regir a partir del día 1° de enero de 2025.

ARTÍCULO 2°. Apruébese el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3°. Regístrese, comuníquese y archívese.

**DADA EN LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES
DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO A LOS
VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

Berisso, 20 de Diciembre de 2024.

Fdo.

Dra. Aldana Iovanovich

Presidenta del HCD

Gabriel Lommi

Secretario del HCD

ANEXO I

ARTÍCULO 1°. De acuerdo con lo establecido en el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, salvo la existencia de regímenes impositivos especiales, los tributos municipales previstos en su Parte Especial, deberán abonarse conforme a las alícuotas e importes que se determinan seguidamente.

TÍTULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 2°. A los efectos del cálculo de la Tasa por Servicios Generales, se considera ZONA, al agrupamiento de los inmuebles de acuerdo con la similitud de servicio con que cuentan, a saber:

- a) ZONA 1: Servicios Básicos y tres (3) o más servicios no básicos.
- b) ZONA 2: Servicios Básicos y hasta dos (2) servicios no básicos.
- c) ZONA 3: Servicios Básicos.
- d) ZONA 4: Rural. Fuera del ejido municipal (casco urbano).
- e) ZONA 5: Empresas. Constituida por las calles incluidas en el ámbito geográfico conocido como “La Portada”, el área portuaria, el área industrial de la Avenida del Petróleo Argentino (Avenida 60) y al área geográfica donde se encuentra el Sector Industrial Planificado de Berisso (SIP), así como todo otro sector geográficamente determinado que reúna las condiciones de actividad económica de las áreas indicadas.

ARTÍCULO 3°. A los efectos del artículo precedente, se consideran servicios básicos prestados por el Municipio a todos los habitantes de Berisso, independientemente del lugar donde residan, los vinculados a salud pública, seguridad, esparcimiento, mantenimiento de la red vial municipal, refugios peatonales y conservación de espacios públicos.

ARTÍCULO 4°. Fijase a los efectos del pago de la Tasa establecida en el Título I de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, los montos mínimos y las alícuotas a aplicar anualmente sobre la valuación fiscal determinada por la provincia de Buenos Aires, actualizada por un coeficiente del 1,75, determinada conforme a lo previsto por el artículo 266° del referido Código, según las zonas y categorías que se presentan a continuación:

Zona	Planta	Base imponible en Pesos (\$)	Mínimo	Alícuota por excedente sobre límite mínimo
1	1 (Baldía)	Hasta 1.000.000	\$ 139,200.00	0
		Entre 1.000.001 y 2.500.000		0,005
		Entre 2.500.001 y 6.250.000		0,0075
		Entre 6.250.001 y 18.750.000		0,01
		Mayor o igual a 18.750.001		0,015

	2 y 4 (Edificada)	Hasta 1.000.000	\$ 91,200.00	0
		Entre 1.000.001 y 2.500.000		0,005
		Entre 2.500.001 y 6.250.000		0,0075
		Entre 6.250.001 y 18.750.000		0,01
		Mayor o igual a 18.750.001		0,015
2	1 (Baldía)	Hasta 830.000	\$ 116,200.00	0
		Entre 830.001 y 4.000.000		0,005
		Mayor o igual a 4.000.001		0,01
	2 y 4 (Edificada)	Hasta 830.000	\$ 74,200.00	0
		Entre 830.001 y 4.000.000		0,005
		Mayor o igual a 4.000.001		0,01
3	1 (Baldía)	Hasta 742.000	\$ 99,400.00	0
		Entre 742.001 y 3.000.000		0,005
		Mayor a 3.000.001		0,01
	2 y 4 (Edificada)	Hasta 742.000	\$ 57,000.00	0
		Entre 742.001 y 3.000.000		0,005
		Mayor a 3.000.001		0,01
4	6-7-8 y 9 (Rural)	Hasta 550.000	\$ 150,000.00	0
		Mayor a 550.001		0,02

ZONA 5. EMPRESAS

a) Para las partidas inmobiliarias ubicadas en la Zona 5 que se detallan seguidamente, establécese, para el ejercicio fiscal 2025, un coeficiente de actualización de la base imponible determinada por la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo previsto por el artículo 266° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, y las alícuotas a aplicar anualmente, conforme al siguiente cuadro:

Partida	Base Imponible Arba 2024	Coef.	Base Imponible Berisso	Alíc.	Tasa Anual
33862	\$ 2.478.295.952,00	2,2	\$ 5.452.251.094,40	0,036	\$ 196.281.039,40
38989	\$ 1.198.927.582,00	2,2	\$ 2.637.640.681,40	0,036	\$ 94.955.064,49
38990	\$ 2.077.824.351,00		\$ 4.571.213.572,20	0,036	\$ 164.563.688,60

		2,2			
38991	\$ 2.668.550.153,00	2,2	\$ 5.870.810.336,60	0,036	\$ 211.349.172,12
95001	\$ 54.416.470,45	2,2	\$ 119.716.235,00	0,036	\$ 4.309.784,46
95004	\$ 4.042.200.865,98	2,2	\$ 8.892.841.905,15	0,036	\$ 365.762.903,09
33863	\$ 1.911.020,00	2,2	\$ 4.204.244,00	0,036	\$ 151.352,78
39353	\$ 2.936.203.426,00	2,2	\$ 6.532.247.537,20	0,036	\$ 235.160.911,34
33797	\$ 408.670.861,39	2,2	\$ 899.075.895,05	0,036	\$ 32.366.732,22

b) Para las partidas inmobiliarias ubicadas en la Zona 5 no incluidas en el inciso anterior, establécese, los montos mínimos y las alícuotas a aplicar anualmente sobre la valuación fiscal determinada por la Provincia de Buenos Aires, actualizada por un coeficiente del 1,75, determinada conforme a lo previsto por el artículo 266° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, según las categorías que se presentan a continuación:

Zona	Planta	Base Imponible en Pesos (\$)	Mínimo	Alícuota por excedente sobre límite mínimo
5	1 y 2	Hasta 10.000.000	\$ 191.130,00	0 %
		Mayor a 10.000.001		0,025 %

ARTÍCULO 5°. La Tasa por Servicios Generales será abonada en doce (12) cuotas mensuales o en un pago anual en la forma que determine el Departamento Ejecutivo. A tal efecto, se lo autoriza a liquidar mensualmente la Tasa por Servicios Generales, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

La falta de pago de la Tasa por Servicios Generales implicará el devengamiento diario de intereses desde su vencimiento, la imposición de recargos y la aplicación de multas por omisión. Facúltase al Departamento Ejecutivo para aplicar dichos intereses, recargos y multas. Asimismo, podrá disponer su reducción en hasta el 100% cuando así lo determine por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

ARTÍCULO 6°. Los contribuyentes que optaren por realizar el pago anual anticipado de la Tasa regulada en este Título gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) del importe total anual liquidado de conformidad con las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 7°. Para aquellos contribuyentes que no registren deuda en la Tasa por Servicios Generales, se establece un descuento del importe determinado para cada cuota del veinticinco por ciento (25%). A tal efecto, gozarán de este beneficio quienes al momento de liquidar el tributo correspondiente al año 2025, se encuentren al día o tengan sus obligaciones incluidas en planes de pago vigentes. Dicha liquidación se realizará anualmente, o en períodos de tiempo menores, conforme lo disponga el Departamento Ejecutivo. Este descuento no alcanza a los contribuyentes titulares de partidas inmobiliarias incluidas en la Zona 5 inciso a) del artículo 4°.

ARTÍCULO 8°. Al descuento previsto en el artículo anterior, se adicionará la suma de Pesos trescientos (\$ 300) por cuota, cuando los contribuyentes adhieran a los servicios digitales que disponga el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 9°. Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer las calles y/o partidas que se corresponden con cada una de las citadas zonas, en función de los servicios prestados, que podrán ser modificadas por el Departamento Ejecutivo, en caso de incorporación de obras y/o servicios que modifiquen la zona originalmente asignada. Para las partidas inmobiliarias baldías no mantenidas, podrá incrementarse la tasa fija en este título en hasta el cien por ciento (100%).

Tratándose de la incorporación o modificación de partidas inmobiliarias correspondientes a la Zona 5, a efectos de liquidar la Tasa por Servicios Generales, el Departamento Ejecutivo podrá establecer para el ejercicio fiscal 2025 un coeficiente de actualización de la Valuación Fiscal o sobre la Base Imponible determinada por la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo previsto por el artículo 266° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

Asimismo, a los efectos de liquidar la Tasa prevista en este Título, facúltase al Departamento Ejecutivo para actualizar la valuación fiscal de las Partidas Provisorias y Ficticias.

ARTÍCULO 10°. Los contribuyentes y responsables podrán impugnar la liquidación del tributo realizada por el Municipio, por ante la Dirección de Ingresos Públicos, mediante el trámite que al efecto determine la Secretaría de Economía, dentro del plazo de treinta días (30) días posteriores a la liquidación de cada cuota de la Tasa por Servicios Generales correspondiente. Mientras se sustancie el respectivo trámite, se abonarán los importes mínimos dispuestos para la zona determinada por el Municipio, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la presente Ordenanza.

Si de las resultas de la revisión surgieran diferencias a favor del contribuyente, el Municipio calculará el importe anual de la Tasa por Servicios Generales correspondiente al año 2025, reconociendo los créditos devengados hasta la fecha.

Si de las resultas de la revisión no surgieran diferencias o éstas fueran en favor del Fisco Municipal, el contribuyente deberá abonar el saldo por Tasa de Servicios

Generales dejado de ingresar, con más sus intereses, recargos y multas, desde la fecha en que debieron realizarse los pagos respectivos.

TÍTULO II

TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 11°. Por la prestación de los servicios contemplados en Título II de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se establecen los siguientes importes mensuales, según el encuadramiento por características de consumo, de acuerdo con el Marco Regulatorio Eléctrico vigente de la Provincia de Buenos Aires:

TIPO DE USUARIO	VALOR
Usuarios categorizados como T1R, T1RE, T1G, T1GE y T4	\$ 6.000
Usuarios categorizados como T2, T3 y T5	\$ 8.000

Autorizar al Departamento Ejecutivo a ajustar los importes mensuales fijados precedentemente, en proporción al aumento de los importes que deba abonar el Municipio por los servicios contemplados en el Título II de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, a la empresa distribuidora de energía eléctrica en el Partido de Berisso. A tal efecto, podrá suscribir con la citada empresa los convenios y adendas correspondientes.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo, a pedido del contribuyente, podrá reducir los importes determinados precedentemente para cada tipo de usuario en hasta el cincuenta por ciento (50%), cuando se acredite que dichos valores son superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor total a pagar de la factura mensual de cada suministro.

TÍTULO III

FONDO POR MANTENIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BERISSO

ARTÍCULO 12°. Fijase en la suma de Pesos trescientos (\$ 300) mensuales el importe de la Tasa establecida en el Título III de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, la que se liquidará en forma conjunta y de acuerdo con la metodología aplicada a la Tasa de Servicios Generales.

TÍTULO IV

DERECHOS POR OCUPACIÓN PRECARIA DE INMUEBLES MUNICIPALES CANON POR OCUPACIÓN

ARTÍCULO 13°. A los efectos de la determinación del canon mensual previsto en el Título IV de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se fijará como mínimo sobre la valuación fiscal edificada determinada según lo dispuesto para la Tasa por Servicios Generales, y de acuerdo al destino de los inmuebles, las siguientes alícuotas:

- a) Ubicados en la zona rural:
 - 1. Destinados a vivienda permanente: 0,90%
 - 2. Destinados a vivienda no permanente: 1,00%
 - 3. Destinados a la actividad agropecuaria o forestal: 1,50%
 - 4. Destinados a la actividad comercial y/o industrial: 1,70%
- b) Ubicados en la zona urbana:
 - 1. Destinados a vivienda permanente: 1,25%
 - 2. Destinados a la actividad comercial y/o industrial: 3,34%
 - 3. Destinados a publicidad: 4,10%
 - 4. Destinados a la actividad deportiva: 3,00%

El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar este Título a efectos de determinar el tributo conforme a la zona de ubicación de los inmuebles objeto del derecho.

ARTÍCULO 14°. El tributo resultante de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior no podrá en ningún caso resultar inferior al fijado para el período 2024, neto de descuentos y bonificaciones. Asimismo, los actos administrativos mediante los que se otorguen estos derechos deberán contener cláusulas que prevean la actualización periódica de los montos fijados por la ocupación. En las renovaciones, el nuevo canon no podrá ser inferior al último canon mensual devengado.

Facúltase al Departamento Ejecutivo para establecer el valor mensual de cada canon determinado y fijar su actualización periódica, conforme a lo previsto en este título y en normas complementarias. Asimismo, podrá fijar alícuotas menores a las indicadas en el artículo anterior y disponer la exención total o parcial del pago de este derecho, mediante el respectivo acto administrativo.

TÍTULO V

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 15°. Por los servicios especiales de limpieza e higiene a que se refiere el Título V de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso y que se discriminan a continuación, se abonarán los siguientes módulos:

CONCEPTO	MÓDULOS
Desinfección de vehículo:	
1. Lavado de camiones de transporte de animales, por vehículo	42
Desinfección y/o desinfectación de locales, depósitos, viviendas u otros espacios cubiertos o descubiertos	
1. Hasta 100 m2	71
2. Excedente en m2	9
3. Productos químicos a utilizar	150% del costo de plaza
Desratización de:	
1. Casa habitación	71
2. Empresas e industrias por m2	9
3. Comercios, depósitos, corrales y terrenos, por m2	9
Limpieza y desinfección de tanques de agua potable	
1. Casa habitación, por unidad	300
2. Empresas, comercios e industrias, por unidad	200

ARTÍCULO 16°. Todo servicio no contemplado en el artículo anterior será abonado conforme a los módulos que determine el Departamento Ejecutivo a través de sus Secretarías, según corresponda, mediante la respectiva Resolución.

TÍTULO VI

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 17°. De acuerdo con lo establecido en el Título VI de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, fijase en el uno por mil (1‰) la alícuota para el pago de los servicios de habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos y/o ampliaciones.

ARTÍCULO 18°. Se establecen como mínimos de la Tasa regulada en este Título:

CONCEPTO	MÓDULOS
1. Actividades comerciales y de servicios en general	125
2. Actividades de servicios públicos	332
3. Formas de comercialización no convencionales	145

4. Actividades industriales:	
a) Industrias categoría 0	830
b) Industrias categoría 1	1700
c) Industrias categoría 2	2500
d) Industrias categoría 3	4150
e) Otras industrias no contempladas anteriormente	2100
5. Habilitación simplificada:	
a) Actividades comerciales y de servicios en general	125
b) Actividades comerciales y de servicios en general, realizadas por Monotributistas sociales o adheridos al régimen de Monotributo Promovido	34
6. Habilitación social	332
7. Permisos por eventos públicos o privados con acceso público	145

No corresponderá el pago del tributo fijado en este título cuando así lo determine el Departamento Ejecutivo, mediante el respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 19°. En las ampliaciones, cambios o disminuciones de rubro y anexos, se aplicará la alícuota establecida en el artículo 17°, con un mínimo determinado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

TÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 20°. De conformidad con lo establecido en el Título VII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, fíjense las alícuotas máximas que gravan cada actividad y los importes mínimos a abonar para cada una de ellas, detallados en el Anexo II que forman parte integrante de esta Ordenanza. Los valores mínimos expuestos corresponden a la obligación mensual a abonar.

Asimismo, para las actividades no contempladas en el Anexo II, fíjese una alícuota del diez por mil (10‰) y un mínimo mensual igual al valor fijado para la última categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, dispuesto por la Ley Nacional N° 24.977, sus complementarias y modificatorias (Monotributo), o el régimen que en un futuro lo reemplace o sustituya, incrementado en hasta un 30%. La alícuota fijada en este párrafo podrá reducirse al nueve por mil (9‰) cuando los contribuyentes reúnan las condiciones fijadas seguidamente.

Todos los contribuyentes podrán acceder a las alícuotas reducidas previstas en el Anexo II de la presente y en el párrafo precedente, cuando revistan la condición de responsables inscriptos o exentos ante el IVA, desarrollen las actividades incluidas en tal beneficio y, al vencimiento de cada período mensual, reúnan las siguientes condiciones:

- 1) No registren deudas en este tributo en el anteúltimo período mensual liquidado.

- 2) Hayan cumplido con el deber de presentar las Declaraciones Juradas informando sus bases imponibles mensuales y/o anuales según correspondan, para cada período en que se liquide el tributo sobre cuya determinación se trate.
- 3) No se encuentren en procesos de fiscalización.
- 4) No tengan planes de pagos vigentes.
- 5) No registren deudas en procesos de Apremio o judiciales tendientes a obtener el cobro de obligaciones tributarias.
- 6) No se trate de contribuyentes inscriptos de oficio en el tributo durante los períodos fiscales 2024 y 2025.

El Departamento Ejecutivo podrá determinar la fecha en que los contribuyentes deberán reunir las condiciones indicadas, a efectos de obtener el beneficio previsto en este artículo.

Los contribuyentes que inicien actividades durante el período fiscal 2025 y aquellos cuyas actividades modificaran la condición de no gravadas, podrán acceder al beneficio de alícuota reducida desde la fecha de inicio de la actividad o de modificación, según corresponda, y en tanto mantengan las condiciones previstas en este artículo.

Los contribuyentes podrán impugnar los valores mínimos fijados en este artículo y en el Anexo II por ante la Dirección de Ingresos Públicos, mediante el trámite que al efecto determine la Secretaría de Economía, quien a su vez fijará los valores mínimos a ingresar mientras se sustancie el respectivo trámite.

ARTÍCULO 21º. El importe fijado en artículo anterior, será calculado y abonado en anticipos mensuales, cuyo vencimiento operará según lo dispuesto por el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal para el año 2025.

ARTÍCULO 22º. Aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos ante la anterior Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o la administración tributaria nacional que en un futuro la reemplace, en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, dispuesto por la Ley Nacional N° 24.977, sus complementarias y modificatorias (Monotributo), abonarán mensualmente, en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene establecida en este Título, hasta el 0,15% del importe fijado por el citado Organismo Nacional como base presunta de los Ingresos Brutos anuales, correspondiente a su categoría y actividad registrada.

Los contribuyentes que se encuentren registrados con categorías superiores a “K”, tributarán conforme a lo dispuesto para esta última.

Los contribuyentes que se encuentren registrados en régimen de Monotributo Social o en el régimen de Monotributo Promovido, o en regímenes similares que los reemplacen o sustituyan, abonarán, mensualmente, el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, para la categoría “A” del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, dispuesto por

la Ley Nacional N° 24.977, sus complementarias y modificatorias (Monotributo) o el régimen que en un futuro lo reemplace o sustituya.

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo será del 0,14% cuando, al vencimiento de cada período mensual, reúnan las siguientes condiciones:

- 1) No registren deudas en este tributo en el anteúltimo período mensual liquidado.
- 2) No se encuentren en procesos de fiscalización.
- 3) No tengan planes de pagos vigentes.
- 4) No registren deudas en procesos de Apremio o judiciales tendientes a obtener el cobro de obligaciones tributarias.
- 5) No se trate de contribuyentes inscriptos de oficio en el tributo durante los períodos fiscales 2024 y 2025.

El Departamento Ejecutivo podrá modificar la fecha en que los contribuyentes deberán reunir las condiciones indicadas, a efectos de obtener el beneficio previsto en este artículo.

Los contribuyentes que inicien actividades durante el período fiscal 2025 y aquellos cuyas actividades modificaran la condición de no gravadas, podrán acceder al beneficio de alícuota reducida desde la fecha de inicio de la actividad o de modificación, según corresponda, y en tanto mantengan las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 23°: A los efectos de liquidar el tributo por parte de la Autoridad de Aplicación, los aumentos dispuestos por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o la administración tributaria nacional que en un futuro la reemplace, en el importe fijado como la base presunta de los Ingresos Brutos anuales establecida para cada categoría de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, Ley Nacional N° 24.977, sus complementarias y modificatorias (Monotributo), o el régimen que en un futuro lo reemplace o sustituya, podrán provocar un cambio en los importes a abonar en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, tanto en los importes fijos como en los importes mínimos determinados para cada actividad incluidas y no incluida en el Anexo II de la presente, conforme lo determine la respectiva reglamentación. Facúltase a la Autoridad de Aplicación para reglamentar este artículo.

ARTÍCULO 24°: Toda modificación en la categoría registrada en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, Ley Nacional N° 24.977, sus complementarias y modificatorias o el régimen que en un futuro lo reemplace o sustituya, que provoque un cambio en el monto fijo que deba abonarse en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, operará a partir del mes siguiente de producido el cambio.

ARTÍCULO 25°. Los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene inscriptos ante la anterior Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o la administración tributaria

nacional que en un futuro la reemplace, como IVA Responsables Inscriptos e IVA Exentos, sólo deberán presentar una Declaración Jurada Anual informativa, en aquellos supuestos en que pretendan rectificar las bases imponibles declaradas en los períodos mensuales, conforme lo determine el Departamento Ejecutivo en la respectiva reglamentación y en los plazos que al efecto disponga en el Calendario Fiscal correspondiente al año 2025.

Vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Informativa Anual, las bases imponibles declaradas quedarán firmes a los efectos de la determinación del tributo.

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, deberán declarar los ingresos según la metodología establecida en las normas del Convenio Multilateral, sin perjuicio de la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal.

En los casos de no justificarse la existencia de actividad en otra jurisdicción dentro de la provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente artículo y lo dispuesto por el artículo 341° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

Facúltese a la Autoridad de Aplicación para reglamentar este artículo.

ARTÍCULO 26°. El Departamento Ejecutivo podrá designar como agentes de recaudación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a los titulares y/o administradores de los establecimientos indicados en el artículo 364° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, y de áreas comerciales no convencionales y similares, sean éstos personas humanas, jurídicas, entidades sin fines de lucro, e incluso entes públicos estatales y no estatales, nacionales, provinciales y municipales. Facúltese a la Autoridad de Aplicación para reglamentar el presente artículo.

ARTÍCULO 27°. El pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, podrá también abarcar a las obras públicas, las obras de servicios públicos y las obras privadas realizadas en el ejido municipal de Berisso, conforme lo determine el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía. Se establece como valor de esta Tasa hasta el uno por ciento (1%) del monto invertido en la obra a ejecutar dentro del distrito.

ARTÍCULO 28°. Cuando las obras previstas en el artículo anterior sean obras públicas financiadas con fondos de origen municipal, el procedimiento para la realización del cálculo de la retención se efectuará de la siguiente manera:

- a) Se aplicará hasta el 1% sobre el valor resultante del contrato de obra a realizar suscripto por la autoridad municipal y la empresa adjudicada, pagadero según avance de obra. El valor será el resultado de aplicar dicha alícuota al monto del certificado correspondiente.
- b) El importe resultante del inciso anterior deberá ser retenido por la Tesorería de la Municipalidad de Berisso al momento de cancelar el certificado de obra.

ARTÍCULO 29°. Cuando se trate de obras públicas, obras de servicios públicos u obras privadas, financiadas con fondos de origen provincial, nacional, privados u otros, el procedimiento para la realización del cálculo del pago de la tasa se efectuará de la siguiente manera:

a) Se aplicará hasta el uno por ciento (1%) sobre el valor resultante del contrato de obra presentado por la empresa contratista a la autoridad municipal, pagadero al momento de otorgarse los permisos respectivos o según avance de obra, mediante retenciones realizadas por los organismos responsables del pago de las mismas. Cuando el tributo se abone conforme al avance de obra, el valor será el resultado de aplicar la alícuota prevista en este inciso al monto del certificado correspondiente.

b) El importe resultante del inciso anterior deberá ser liquidado por la autoridad de control municipal y remitida su liquidación a la Dirección de Ingresos Públicos, quien confeccionará la boleta de pago para que el contribuyente abone por ante la Tesorería Municipal o para que el agente de recaudación realice la pertinente retención. El pago efectuado deberá presentarse ante la autoridad de control municipal.

El Departamento Ejecutivo podrá designar como agentes de recaudación de este tributo a quienes resulten responsables del efectivo pago de dichas obras públicas, obras de servicios públicos u obras privadas. Asimismo, podrá articular mecanismos de diferimiento de pago mediante métodos electrónicos que aseguren la percepción del tributo.

ARTÍCULO 30°. Aquellas empresas con domicilio fiscal en otro distrito, que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el territorio del Partido de Berisso dentro de superficies de otras empresas u organismos gubernamentales, también tributarán la tasa del presente Título, según su actividad y la alícuota prevista en el mismo. El Departamento Ejecutivo podrá designar como agentes de recaudación del tributo a las citadas empresas u organismos estatales.

ARTÍCULO 31°. Aquellas empresas con domicilio fiscal en otro distrito, adjudicatarias de Concursos de Precios, Licitaciones Públicas o Privadas, para la adquisición de bienes y servicios por parte de la Municipalidad de Berisso, abonarán en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, hasta el uno por ciento (1%) del valor del contrato, ya sea que el mismo fuera cancelado con fondos de origen municipal, provincial o nacional, conforme lo determine el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 32°. Cuando los contribuyentes que revistan la condición de responsables inscriptos o exentos ante el IVA ante la anterior Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o la administración tributaria nacional que en un futuro la reemplace, no hubieren declarado su base imponible mensual para la determinación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la Autoridad de Aplicación podrá determinarla de oficio. A tal efecto, el tributo a abonar mensualmente surgirá de multiplicar la superficie total de la

partida inmobiliaria donde el contribuyente desarrolle actividades por el valor que corresponda, según la siguiente escala:

Actividades industriales: \$ 2.367.271,45 por hectárea (ha).

Actividades comerciales y de servicios: \$ 23.672,71 por metro cuadrado (m2).

Para los contribuyentes cuyo tributo sea determinado conforme a este artículo, no resultará de aplicación el artículo 350° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

La Autoridad de Aplicación podrá determinar de oficio la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, conforme a las disposiciones de este artículo para todos los períodos impagos no prescriptos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente artículo.

ARTÍCULO 33°. Empresas.

- 1) Serán considerados como “Empresas” aquellos contribuyentes que:
 - a) Tengan más de 400 empleados en actividad, o
 - b) Cuenten con más de 50 hectáreas de superficie, o
 - c) Facturen más de \$ 1.000.000.000 (pesos mil millones) anualmente en forma individual o por grupo económico.
- 2) Los contribuyentes categorizados por la Autoridad de Aplicación como “Empresas”, abonarán mensualmente el valor resultante de aplicar al total de los ingresos brutos gravados del mes, la alícuota dispuesta en esta Ordenanza para cada actividad, considerando los importes mínimos allí consignados. A tal efecto, deberán informar su base imponible en los términos y plazos que disponga el Departamento Ejecutivo.
- 3) Para el establecimiento de los valores mínimos a abonar por los contribuyentes comprendidos en esta categoría deberá tenerse presente la superficie de suelo empleada para el asiento y desarrollo de la actividad mediante construcciones, edificaciones y obras, sean ellas civiles, industriales o de cualquier otra naturaleza, en el ámbito territorial del Partido de Berisso, entendiéndose por obra civil toda realización donde se manifieste la acción concreta del hombre. A título enunciativo, y sin perjuicio de la reglamentación pertinente, se hallan comprendidos en el concepto normativo desplegado en el párrafo anterior los galpones, obrador, playas de estacionamiento, sectores de parqueización, caminos internos, entre otros, cuyo valor se determina de la siguiente manera: 1 hectárea \$ 572.602,74.
- 4) Una vez ingresado el importe según las previsiones de este artículo, la autoridad de aplicación podrá proceder a realizar las tareas de fiscalización y control a los fines de analizar la procedencia de los recursos y cotejar la correcta liquidación de la tasa por cada contribuyente, pudiendo utilizar para ello los datos proporcionados por las administraciones tributarias nacionales y/o provinciales y/o los obtenidos en uso de sus facultades de fiscalización, y toda la documentación que se le solicite al contribuyente al efecto.

Dicha actividad de contralor conllevará la tarea de cotejar que ninguno de los contribuyentes tribute por la presente tasa, importes inferiores a los valores mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva, debiendo procederse de la forma siguiente:

Al valor resultante que surja de la ecuación del inciso 2) del presente artículo se lo deberá comparar con el importe resultante de multiplicar la cantidad de hectáreas ocupadas por el contribuyente por el monto por hectárea determinado en el inciso 3) de este artículo. El importe que resultare mayor entre el importe a pagar según ingresos y el importe a pagar resultante de los valores mínimos por hectárea, será el importe de la Tasa determinada a abonar por el contribuyente. En caso de que la Autoridad de Aplicación observare diferencias a favor del Fisco municipal éste deberá proceder a la liquidación de los importes correspondientes al contribuyente de que se trate.

5) Cuando dichos contribuyentes no hubieren informado su base imponible mensual, la Autoridad de Aplicación podrá determinarla de oficio, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 34°: La falta de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene implicará el devengamiento diario de intereses desde su vencimiento, la imposición de recargos y la aplicación de multas por omisión. Facúltase al Departamento Ejecutivo para aplicar dichos intereses, recargos y multas. Asimismo, podrá disponer su reducción de hasta el 100% cuando así lo determine por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

ARTICULO 35°. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a definir el alcance y los criterios interpretativos del Nomenclador de Actividades de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a realizar la apertura de los distintos códigos y subcódigos de actividad, y al cambio automático de actividad o rubro cuando corresponda.

Ante cambios en el Nomenclador de Actividades de Ingresos Brutos (NAIB) confeccionado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la Autoridad de Aplicación podrá readecuar el nomenclador establecido en el Anexo II de esta Ordenanza Impositiva, de manera tal de uniformar los criterios utilizados con los del mencionado Organismo, sin que se produzcan cambios en los montos mínimos y alícuotas establecidos en el presente para el período fiscal 2025. En caso de verificarse el desarrollo de actividades no contempladas en el citado nomenclador, la Autoridad de Aplicación podrá incorporarlas, fijando como alícuota y monto mínimo, hasta la mayor alícuota y hasta el mayor mínimo establecidos en el Anexo II de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 36°. Ante situaciones de emergencia de cualquier índole, el Departamento Ejecutivo, podrá disponer que los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, no estén obligados a abonar los montos fijos o los montos mínimos previstos por esta Ordenanza, según corresponda, cuando el resultante de aplicar la alícuota fijada para cada actividad a la base imponible del mes liquidado, sea inferior a dicho mínimo o monto fijo. Asimismo, en idénticas circunstancias y en casos de verse afectada la actividad económica por obras públicas inconclusas, podrá eximir el pago del tributo previsto en este Título, disminuir las alícuotas y los montos mínimos

dispuestos en el Anexo II, determinar planes de pagos específicos y condonar las deudas de los períodos vencidos impagos.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los citados contribuyentes, deberán presentar una Declaración Jurada Informativa Mensual en oportunidad de liquidar el anticipo respectivo, indicando su base imponible mensual.

La falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en este artículo, implicará la liquidación y obligación de abonar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de acuerdo al régimen establecido en esta Ordenanza, según corresponda. Asimismo, la presentación de dichas declaraciones juradas en contradicción con los ingresos brutos declarados por idéntico período fiscal ante administraciones tributarias nacionales y/o provinciales, constituirá un supuesto de defraudación fiscal, haciendo pasibles a quienes incurran en él, de la aplicación de una multa de hasta diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar, con más sus intereses, de corresponder. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunes. En todos los casos, los datos declarados por los contribuyentes quedarán sujetos a verificación y control por parte de la Autoridad de Aplicación, pudiendo determinar de oficio la obligación fiscal y aplicar, las sanciones legalmente establecidas.

TÍTULO VIII

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 37°. Por la publicidad y propaganda a que se refiere el Título VIII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán los derechos que se establecen seguidamente. Los Derechos de Publicidad y Propaganda devengados en forma anual, serán abonados en tres (3) cuotas o en un pago anual en la forma que determine el Departamento Ejecutivo. Los contribuyentes que optaren por realizar el pago anual anticipado del tributo regulado en este Título gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) del importe total anual liquidado de conformidad con las disposiciones establecidas. Asimismo, los contribuyentes que abonaren este tributo en término gozarán de un descuento del importe determinado para cada cuota del veinticinco por ciento (25%).

ARTÍCULO 38°. Fijase el valor del metro cuadrado o fracción (m2) en la suma de hasta 30 módulos bimestrales o por fracción.

ARTICULO 39°. La publicidad realizada por los contribuyentes, a través de marcas propias o de terceros, en establecimientos que no sean de su titularidad, y/o a través de cualquier estructura destinada al efecto, abonará por bimestre o fracción, conforme a la superficie de los elementos publicitarios declarados por el contribuyente o detectados por la Autoridad de Aplicación.

Por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo podrá incrementar estos valores en hasta un ciento por ciento (100 %) cuando se trate de publicidad o propaganda realizada en vías de alta circulación.

ARTÍCULO 40°. Por la publicidad realizada en vehículos se tributará por cada vehículo y por bimestre o fracción:

- 1) Rodados menores: a modo de 1 metro cuadrado (m2).
- 2) Vehículos automotores: a modo de 2 metros cuadrados (m2).
- 3) Camionetas, Camiones y otros rodados mayores: a modo de 4 metros cuadrados (m2).

ARTÍCULO 41°. Las actividades de intermediación financiera y otros servicios financieros, previstas en el nomenclador de actividades de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, liquidarán estos derechos aplicando sobre el monto de su obligación una alícuota adicional del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 42°. Se tributará a modo de un metro cuadrado (1,00 m2) por cada juego de una (1) mesa, una (1) sombrilla, un (1) toldo y hasta cuatro (4) sillas o fracción.

ARTÍCULO 43°. Por todo tipo de publicidad no contemplada en este Título y que se encuentre amparada por la normativa vigente en materia de publicidad y propaganda, se abonará por metro cuadrado (m2) y por bimestre o fracción hasta la suma de 600 módulos, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 44°. Las actividades publicitarias que no cuenten con autorización y/o no puedan ser enmarcadas en la normativa vigente en materia de publicidad y propaganda, y sin perjuicio de las sanciones previstas, abonarán un derecho de hasta un 300% del determinado conforme los artículos precedentes.

ARTÍCULO 45°. Se encuentran excluidos del tributo regulado en este Título, durante el período fiscal 2025:

- 1) La publicidad referida a la propia empresa, establecimiento, producto de propia elaboración y/o servicio, correspondiente a titulares de establecimientos habilitados o susceptibles de habilitación, colocada en el establecimiento habilitado y en mesas, sillas, sombrillas, toldos o elementos asimilables a los enunciados. Esta exclusión no alcanza a aquellos elementos publicitarios ubicados en lugares distintos al establecimiento de quien resulte obligado al pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda.
- 2) Toda publicidad que haga referencia exclusiva a productos y/o servicios, enunciados en forma genérica, sin indicación de marca o nombre propio identificatorio de su proveedor. Esta exclusión alcanza también a todo elemento gráfico que individualice productos y/o servicios en forma genérica.
- 3) Los titulares de emprendimientos productivos debidamente registrados y autorizados por la Autoridad de Aplicación Municipal, en los términos y con los

alcances que el efecto determine dicha Autoridad, mediante la respectiva reglamentación.

TÍTULO IX
DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 46°. Por los servicios a que se refiere el Título IX de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, deberán abonarse los siguientes derechos:

201

CONCEPTO	MÓDULOS
DERECHOS GENERALES:	
1. Por cada actuación de expediente, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas y elementos o documentos que se incorporan en el expediente administrativo, independientemente de las tasas por retribución de los servicios especiales que corresponda.	21
2. Por cada notificación, cédula o comunicación	29
3. Por cada solicitud de desarchivo de actuaciones	29
4. Por cada reconsideración de resoluciones municipales	21
5. Por cada oficio judicial	25
6. Por cada duplicado o certificado, no contemplado expresamente	25
7. Por cada foja testimoniada o certificada	9
8. Por cada solicitud y otras actuaciones no enumeradas expresamente	15
9. Por cada fotocopia	5
10. Por inscripción en el Registro de Proveedores	105
11. Por cada ejemplar del Boletín Municipal	83
12. Por cada certificado de deuda y/o informe de cuenta corriente certificada	21
13. Libro de Comercio, por unidad	83
14. Libreta Sanitaria, por unidad	52
15. Renovación Libreta Sanitaria, por solicitud	34
16. Carnet de gestor administrativo, por unidad	25
17. Renovación de Libreta Sanitaria para personal en relación de dependencia, por solicitud	9
18. Libro de inspección de ascensores, por unidad	145

TRAMITACIONES POR ANTE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA:	
1. Por el servicio administrativo originado en la confección de títulos ejecutivos	42
2. Por cada intimación o notificación administrativa emitida con el objeto de gestionar el recupero de obligaciones impagas	42
3. Inscripción de oficio en tributo	42
4. Alta rodados mayores y menores	42
5. Transferencia rodados mayores y menores	42
6. Baja rodados mayores y menores	42
7. Denuncia de venta rodados mayores y menores	42
TRAMITACIONES POR ANTE LA SECRETARÍA DE ACCIÓN POLÍTICA:	
1. Licencia de conductor original	125
2. Licencia de conductor original turnos exprés	207
3. Ampliación licencia de conductor	60
4. Ampliación licencia de conductor exprés	207
5. Renovación licencia de conductor:	
a) De 1 a 3 años	58
b) De 1 a 3 años turnos exprés	207
c) De 4 a 5 años	75
d) De 4 a 5 años turnos exprés	207
6. Duplicado licencia de conductor	50
7. Cambio de domicilio	50
8. Cambio de domicilio turnos exprés	207
9. Constancia de Licencia de Conductor	42
10. Constancia de Licencia de Conductor turnos exprés	207
11. Certificado de legalidad	42
12. Alquiler de moto propiedad municipal para examen de conducir	85
13. Alquiler de auto o camioneta propiedad municipal para examen de conducir	165
14. Alquiler de camión u otro rodado mayor no contemplado expresamente	230
TRAMITACIONES POR ANTE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD	
1. Servicios de transporte de pasajeros:	

a) Pedido de autorización para explotación, por unidad	105
b) Habilitación, por unidad	207
c) Transferencia de habilitación, por unidad	190
2. Vehículos Taxímetros:	
a) Pedido de autorización para explotación, por unidad	30
b) Habilitación, por unidad	27027
c) Transferencia, por unidad	2702
3. Autos de remises:	
a) Pedido de autorización para explotación, por unidad	42
b) Habilitación, por unidad	50000
c) Transferencia, por unidad	5000
4. Transportes escolares:	
a) Pedido de autorización para explotación, por unidad	42
b) Habilitación, por unidad	1800
c) Transferencia, por unidad	180
5. Taxi-flete:	
a) Pedido de autorización para explotación, por unidad	145
b) Habilitación, por unidad	620
c) Transferencia, por unidad	63
6. Transporte de carga en general:	
a) Solicitud de habilitación, por unidad	145
b) Habilitación, por unidad	290
c) Renovación permiso, por unidad	207
7. Coches fúnebres:	
a) Solicitud de habilitación, por unidad	207
b) Habilitación, por unidad	2900
8. Coches especiales o similares:	
a) Solicitud de habilitación, por unidad	104
b) Habilitación, por unidad	1800
c) Transferencia, por unidad	180
d) Solicitud de expedientes, por unidad	20

9. Coches escuela:	
a) Solicitud de habilitación, por unidad	42
b) Habilitación, por unidad	1800
c) Transferencia, por unidad	180
10. Vehículos para delivery:	
a) Habilitación de coche para delivery, por unidad	290
b) Habilitación de motos para delivery, por unidad	145
11. Por la inspección y habilitación de vehículos para transporte de sustancias perecederas:	
a) Moto vehículo, vehículo tipo camioneta hasta 1000 kg.	70
b) Vehículo tipo camioneta hasta 1000 kg.	145
c) Más de 1000 kg, camiones y semirremolques	290
12. Exposiciones civiles y actas de choque	42
13.Registro de contrato de transporte	126
14. Por la inspección de vehículos:	
a. Taxi, Remises, por mes y por vehículo	18
b. Transportes escolares, ambulancias y furgones, por mes y por vehículo	45
c. Coches fúnebres, coches escuela, autos especiales o similares, por me y por vehículo	36
d. Transporte colectivo, por mes y por vehículo	50
e. Autos para delivery y motos para delivery, por vehículo y por mes	20
f. Otros vehículos no especificados	36
g. Solicitud de prórroga de inspección	54
15. Autorización empleado conductor de taxis, transportes escolares y otros.	
16. Acarreo y estadía	
Traslado o acarreo	
Automóvil y otros rodados	180
Camioneta	253
Camión	307
Moto	90
Cuatriciclo	145
Estadía	

Automóvil y otros rodados	18
Camioneta	25
Camión	33
Moto	15
Cuatriciclo	18
17. Derechos de acompañamiento de vehículos de gran porte	6127
18. Búsqueda de multas de tránsito a través SUGIT	42
TRAMITACIONES POR ANTE LA SECRETARIA DE GOBIERNO	
1.Inscripción anual de abastecedores que introducen sustancias al Partido	250
2. Trámites por inspección de productos.	290
3. Trámites de inscripción y habilitación de establecimiento elaboradores de productos de origen animal	1120
4. Publicidad:	
a) Pedido de explotación de publicidad	42
b) Autorización de elemento publicitario	83
c) Transferencia de elemento publicitario	83
5. Inscripción de comercio	42
6. Clausura de comercio o industria	1660
7. Clausura de comercio o industria. Reincidencia	3315
8. Certificado de cese o habilitación	83
9. Por inicio de trámite administrativo a cargo de los denunciados/proveedores por denuncias en el marco de las Leyes N° 24.240 y N° 13.133	415
10. Por acuerdos y/o homologaciones efectuadas por aplicación de las Leyes N° 24.240 y 13.133, a cargo de los denunciados	415
TRAMITACIONES POR ANTE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS:	
1. Solicitud de informe inmobiliario y tributos varios requerido por escribanos y constructores	145
2. Por el pliego de bases y condiciones para la realización de obras y trabajos se abonará:	
a) Sobre el Presupuesto Oficial	1 ‰ y hasta la suma de \$ 100.000

b) Sobre el excedente de \$ 100.000	0,5 ‰
2. Inscripción en el Registro de Licitadores	207
3. PLANEAMIENTO	
1. Solicitud de factibilidad, inspecciones previas o estudios de clasificación destinados a la obtención del certificado de radicación industrial	500
2. Certificado de localización comercial	145
3. Visado Informe Técnico Urbanístico (I.T.U.)	83
4. ELECTROMECAÁNICA	
1. Planilla memoria para medidor, por unidad	20
2. Certificado final de instalaciones eléctricas y fuerza motriz	30
3. Solicitud de duplicados de las actuaciones del inciso anterior	42
5. OBRAS PARTICULARES	
1. Carpeta de Obra	248
2. Solicitud de inspección de obras particulares	108
3. Monotasa (1+2+3)	414
4. Final de Obra (2+3)	165
5. Inscripción profesional anual	108
6. Reinscripción profesional anual	54
7. Libre Deuda	57
6. CATASTRO	
1. Por cada lote proyectado en las subdivisiones o mensuras:	
a) Lotes de hasta 1.000 m2	145
b) Lotes de más de 1.000 m2 y hasta 10.000 m2	290
c) Más de una hectárea y hasta 5 hectáreas	850
d) Más de 5 hectáreas y hasta 50 hectáreas	1410
Más de 50 hectáreas	2260
2. Por cada unidad funcional en los planos aprobados por el régimen de propiedad horizontal	83
3. Por cada certificado de enumeración de edificio	42
4. Por cada certificación de copia catastral	42
5. Por cada determinación de línea municipal que no medien construcciones	
a) ZONA URBANA: Hasta 10 mts. de frente	145

b) ZONA URBANA: Por cada metro o fracción excedente	15
c) ZONAS SUBURBANAS: Hasta 10 mts. de frente	165
d) ZONAS SUBURBANAS: Por cada metro o fracción excedente	20
6. Por cada copia heliográfica de planos:	
a) Hasta 0,25 m2	50
b) de 0,26 a 0,50 m2.	62
c) de 0,51 a 1,00 m2	83
d) Excedente por m2.	83
7. Mensura Social	1040
TRAMITACIONES POR ANTE LA SECRETARIA DE PRODUCCIÓN	
1. Inscripción anual en el Registro de Guías de Pesca	207
2. Certificado de negocio e industria	63
TRAMITACIONES POR ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD	
1. Análisis físicos, químicos, bacteriológicos de agua	50
2. Análisis bromatológico industrial	50
3. Servicio de esterilización y castración (canes y felinos) sin materiales	207
TRAMITACIONES POR ANTE LOS JUZGADOS DE FALTAS	
1. Por cada actuación contravencional que se desenvuelva en el ámbito de los Juzgados de Faltas	145
2. Por cada gasto de franqueo	83
3. Certificado de libre deuda	20

ARTÍCULO 47°. No corresponderá el pago de los Derechos de Oficina por la transferencia de unidades destinadas a taxis, cuando la misma se realice en favor de parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad, y se origine debido a jubilación, invalidez o fallecimiento del titular. Asimismo, no corresponderá el pago de los Derechos por Registros de Contratos, en los casos que así lo determine el Departamento Ejecutivo. Igualmente, no corresponderá el pago de los Derechos por Licencias de Conducir para los agentes municipales que cumplan tareas de choferes y perciban “premio al conductor” o remuneración equivalente; para los integrantes activos del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Berisso y para quienes hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur.

ARTÍCULO 48°. La Autoridad de Aplicación podrá establecer valores diferenciales por los Derechos de Oficina por la realización de trámites con carácter urgente hasta 48

horas de plazo, incrementando el valor establecido en hasta en un cien por ciento (100%); y de gestión inmediata, con un incremento de hasta el seiscientos por ciento (600%). En el caso del trámite de Mensura Social, el valor fijado precedentemente, podrá ser actualizado conforme al costo de los honorarios fijados por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, para los profesionales actuantes en dicho trámite. Asimismo, facúltase al Departamento Ejecutivo, por sí o a través de sus Secretarías, para disminuir y/o eximir del pago de los Derechos de Oficina fijados en este Título, mediante el respectivo acto administrativo.

TÍTULO X
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

208

ARTÍCULO 49°. Los Derechos de Construcción a que se refiere el Título X de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso se cancelarán mediante la aplicación del siguiente esquema, indicándose que el valor del Derecho de Construcción será el correspondiente a la fecha de liquidación:

En el supuesto de construcciones, se aplicará el valor de la edificación, de acuerdo con los metros de superficie según destino y tipo, aplicando la siguiente escala en módulos:

DESTINO	TIPO DE EDIFICACIÓN	SUPERFICIE CUBIERTA MÓDULOS	SUPERFICIE SEMICUBIERTA MÓDULOS
VIVIENDA	A	110	55
	B	88	44
	C	66	33
	D	44	22
	E	22	11
COMERCIO	A	81	41
	B	66	33
	C	48	24
	D	37	19
INDUSTRIA	A	66	33
	B	48	24
	C	37	19
	D	22	11
SALA DE ESPECTÁCULOS	A	88	44
	B	66	33
	C	44	22

A los fines de la aplicación del cuadro precedente, y de la liquidación de obras sin permiso, la Autoridad de Aplicación calculará cada ítem. Asimismo, en caso de planes de pago caducos, la nueva liquidación del tributo se realizará conforme a la tabla precedente.

2. Para los siguientes tipos de edificación, se tendrán en cuenta, a los mismos efectos impositivos, los valores que se fijan a continuación por metros cuadrados (m2) de superficie:

- a) Sótano con división interior: 7 módulos.
 - b) Sótano sin división interior: 4 módulos.
 - c) Balcón: 9 módulos.
 - d) Demolición de mampostería: 0,5 módulos.
 - e) Demolición de madera y zinc: 0,25 módulos.
 - f) Piletas de natación, por m2 de espejo de agua:
 - I. Construidas en hormigón armado, revestimiento interior de azulejos o cemento alisado, vereda de mosaicos o lajas, trampolín, equipo de bombeo y/o purificado: 7 módulos.
 - II. No comprendidas en el ítem I anterior: 4 módulos.
3. Para el caso de desmontajes, se abonará el cinco por ciento (5%) del mayor valor resultante de comparar el monto del contrato de realización de la tarea o desmontaje o, en su defecto, del presupuesto detallado de las tareas implicados, y el liquidado conforme a los incisos d y e) del apartado anterior.
4. En el caso de las restantes obras que se lleven a cabo tanto en inmuebles de dominio público como privado, se aplicará un derecho de hasta el dos por ciento (2%) sobre el contrato de obra.
5. Por solicitud de inspección de inmueble, verificación de denuncias o por daños a linderos: 7 módulos.
6. Por los estudios de localización y/o convalidación técnica, para el desarrollo de conjuntos inmobiliarios como clubes de campo, barrios cerrados, country y similares, cementerios privados, y subdivisiones en agrupamientos industriales, hasta el diez por ciento (10%) de la valuación fiscal.
7. Por el análisis de factibilidad técnico-urbanística, respecto de proyectos particulares, conjuntos de vivienda, proyectos de urbanización y subdivisión: 59 módulos.
8. Por la segunda revisión de planos y documentación técnica: 4 módulos. Los montos señalados se duplicarán por cada revisión a efectuar.
9. Durante el período fiscal 2025, se encontrarán exentos del pago de los Derechos de Construcción las personas indicadas en el artículo 290 incisos 1) a 9), 11) a 14) y 17) del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, en las condiciones que allí se determinan y únicamente con respecto al inmueble sobre el que se solicitara la exención.

ARTÍCULO 50°. En los casos de obras sin permiso y/o sin pago de Derechos de Construcción, al empadronar y/o al efectuar el pago, serán de aplicación los derechos vigentes en el momento de la presentación del contribuyente o responsable o del efectivo pago, sea espontánea o a requerimiento.

Sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorios fiscales que correspondan, si la regularización se produce en forma espontánea, el tributo se incrementará hasta en un cincuenta por ciento (50%). En tanto que, si las obras son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementará de la siguiente manera:

- a) Viviendas hasta el 100%.
- b) Comercio hasta el 150%.
- c) Industrias hasta el 200%.

Tratándose de obras ejecutadas sin permiso y/o sin pago de derechos de construcción sobre parcelas del “Polígono Industrial de Berisso” y del “Sector Industrial Planificado”, la Autoridad de Aplicación podrá no incrementar el gravamen previsto en este Título ni promover las acciones contravencionales pertinentes, en los casos que determine la reglamentación. Asimismo, el Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del pertinente acto administrativo, podrá: a) Condonar las deudas liquidadas por tales conceptos determinadas con anterioridad al día 1° de enero de 2025; b) Condonar las multas contravencionales aplicadas por idéntico concepto que se encuentren firmes al día 1° de enero de 2025; c) Disponer el archivo de las actuaciones administrativas en trámite por liquidaciones de derechos de construcción y por contravenciones vinculadas a dichas obras. Tratándose de demoliciones y/o de desmontajes, el Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del pertinente acto administrativo, podrá eximir del pago de los derechos de construcción previstos en este Título.

TÍTULO XI

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 51°. Los derechos a que se refiere el Título XI de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán en la forma que se establece a continuación:

CONCEPTO	MÓDULOS
1. Por la ocupación y/o uso de instalaciones de dominio público municipal, para el tendido de línea aérea para telecomunicaciones, televisión por cable, o cualquier otro servicio de transmisión de datos, por mes:	
a) Columnas de alumbrado público, por unidad:	25
b) Cualquier otro tipo de poste o soporte, por unidad:	21
2. Por la ocupación del subsuelo de las aceras, calles y plazas:	
a) Con redes de cañerías, cables, conductores o similares, por hectómetro y por mes o fracción	11
b) Con galerías, pasajes y cámaras subterráneas, garajes, depósitos, estanques, por m2 y por mes o fracción	9
3. Por puestos de venta autorizados:	
a) Ubicados en el interior del Gimnasio Municipal o carpas	Hasta 1000 módulos
b) Al aire libre por artesanos e instituciones de bien público	Hasta 200

	módulos
c) No comprendidos en los incisos anteriores	Hasta 500 módulos
4. Por andamiaje y depósitos de materiales de obras de construcción en veredas, por m2. y por día	
a) Los primeros 60 días	2
b) Por los siguientes 60 días, se duplicará el importe y pasados los 120 días se triplicará el importe efectuándose liquidaciones mensuales.	2
c) Pasados los 120 días, efectuándose liquidaciones mensuales	3
d) Cuando la ocupación exceda de 2,50 m. de la línea municipal de edificación los derechos de los incisos anteriores se duplicarán.	
5. Por la ocupación excepcional de la vía pública en los casos previstos en la Ordenanza de Construcción y por un término no mayor de cinco días, por m2. y por día	5
6. Por ocupación de la vereda con cajones y otros elementos permitidos, por bimestre	71
7. Por apertura y depósito de materiales con destino a obras sanitarias y otros servicios públicos:	
a) Después del término de diez (10) días de iniciadas las obras o quince (15) días de la descarga de los elementos, por m2. y por día	2
8. Por avances sobre la línea de edificación:	
Se pagará por m2 y por piso (en cualquier tipo de saliente)	
ZONA I	
a) Por avance de aleros fuera de la línea municipal, sobre plantabaja	29
b) Saliente de línea municipal cubierta y/o cerrada	62
c) Balcones descubiertos o semicubiertos	50
ZONA II	
a) Por avance de aleros fuera de la línea municipal, sobre plantabaja	29
b) Saliente de línea municipal cubierta y/o cerrada	50
c) Balcones descubiertos o semicubiertos	42
ZONA III	
a) Por avance de aleros fuera de la línea municipal, sobre plantabaja	20
b) Saliente de línea municipal cubierta y/o cerrada	42
c) Balcones descubiertos o semicubiertos	29
9. Por cada surtidor de combustibles fijos o portátiles, por mes y por boca	17
10. Por cada puesto de Feria Franca:	
a) De propiedad municipal sujeta a renovación anual	250
b) Particulares:	
1. Por feria mensual y por puesto simple	500
2. Por feria mensual y por puesto doble	1400
3. Por feria diaria y puesto simple	40
4. Por feria diaria y puesto doble	71
c) Vía Pública: previa autorización de la Dirección de Control Urbano	
1. Por mes	250
2. Fines de semana	71
11. Por cada elemento colocado en el frente del comercio	
a) Por cada silla, por mes o fracción	2
b) Por cada banco o sillón, por mes o fracción	3
c) Por cada pizarra y otros objetos que no sean fijos, por bimestre	21
12. Por ocupación de veredas con elementos permitidos que hacen a la actividad comercial, por bimestre	71

13. Por ocupación del espacio aéreo de la vereda con toldos, alero o marquesina aérea, por bimestre	42
14. Estacionamiento:	
Por la reserva de espacio para estacionamiento de vehículos debidamente autorizados, por mes	100
15. Por cañerías de uso industrial de agua, vapor, gas, combustibles, instalados en espacios de uso público, por cada metro o fracción	
a) Hasta 0,10 m. de diámetro	21
b) Mayor o igual de 0,10 m. hasta 0,20 m. de diámetro	30
c) Mayor o igual de 0,20 m. hasta 0,30 m. de diámetro	62
d) Mayor o igual de 0,30 m. hasta 0,40 m. de diámetro	83
e) Mayor o igual de 0,40	83
f) Por los casos no contemplados en los incisos anteriores, por cuatrimestre	62
16. Por la ocupación de la vía pública con contenedores o cajas metálicas:	
a) Por unidad y por mes	104
b) Por unidad y por día	17
17. Por la realización de eventos promocionales y filmaciones audiovisuales, por metro cuadrado y por día	29
18. Por la ocupación de aceras o calzadas con garitas o compartimentos destinados a la seguridad privada, por unidad y por mes	500
19. Por ocupación con estructuras soporte de antenas no contempladas espacialmente en otro Título de la presente:	
a) De hasta 12 metros de altura, por mes o fracción	250
b) De más de 12 metros, por mes o fracción	500
20. Por la realización de eventos privados con acceso público, por evento	145
21. Por casos de uso eventual del espacio público, ocupación extraordinaria o no contemplada, por mes o fracción	42

ARTÍCULO 52º. Por el comercio de productos o artículos y por la compra y/u oferta de servicios autorizados, que se realice en la vía pública o en lugares de acceso al público, realizado en forma habitual, se abonará mensualmente el derecho que en cada caso se establezca:

Formas de Comercialización	MÓDULOS
1.Venta de productos no comestibles, artesanías	
1. Puesto semifijo módulo de 3 por 3 metros lineales	166
2. Puesto mayor a 3 por 3 metros lineales (por módulo de 3 por 3 metros lineales)	166
3. Carro y/o vehículo menor	166
4. Tráiler hasta 6 metros lineales	415
5. Tráiler mayor a 6 metros lineales	621
2.Venta de productos gastronómicos y/o productores de vino y cerveza	
1. Puesto semifijo módulo de 3 por 3 metros lineales	332
2. Puesto mayor a 3 por 3 metros lineales (por módulo 3 por 3 metros lineales)	332
3. Carro y/o vehículo menor	332

4. Tráiler hasta 6 metros lineales	621
5. Tráiler mayor a 6 metros lineales	829

Cuando la actividad comercial se desarrolle en forma habitual por día, se abonará el setenta por ciento (70%) del valor mensual correspondiente. Si la actividad comercial se desarrolla en forma no habitual, o por fin de semana, se abonará el cincuenta por ciento (50%) del valor mensual correspondiente.

Cuando el comercio de productos o artículos, compra y/u oferta de servicios autorizados se realice vinculado a determinados espectáculos y/o eventos, los puestos fijos, tráileres, camiones de comida y similares, abonarán el valor que al efecto fije el Departamento Ejecutivo a través de sus Secretarías, que podrá establecerse por día y/o por evento, teniendo en cuenta su importancia y la concurrencia prevista. El valor fijado por evento para cada forma de comercialización no podrá ser inferior a 166 módulos.

Los Derechos previstos en este artículo se abonarán aun cuando corresponda también el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y de los Derechos por Publicidad y Propaganda.

El Departamento Ejecutivo, por sí o a través de sus Secretarías, podrá eximir del pago de este tributo, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y de los Derechos por Publicidad y Propaganda que correspondan, cuando medien razones de oportunidad, mérito o conveniencia, a través del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 53°. Por la explotación de sitios, instalaciones municipales y las concesiones o permisos que se otorguen para el uso de playas y riberas, los permisionarios y/o concesionarios, abonarán los importes que al efecto fije el Departamento Ejecutivo.

Podrá autorizarse el uso de instalaciones e implementos municipales en terminales fluviales, embarcaderos municipales y demás lugares de propiedad Municipal, en los términos que al efecto fije el Departamento Ejecutivo, mediante el acto administrativo correspondiente.

Los Derechos que correspondan ingresar por Ocupación o Uso de Espacios Públicos previstos en este artículo son independientes de los que tributen sus adjudicatarios o permisionarios en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y por Derechos de Publicidad y Propaganda. El Departamento Ejecutivo, podrá eximir del pago de este tributo y de los Derechos por Publicidad y Propaganda que correspondan, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, mediante el respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 54°. Por la Ocupación o Uso de Espacios Públicos que no cuenten con la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones pertinentes, se abonarán los valores indicados en este Título, incrementados en hasta un trescientos por ciento (300%).

ARTÍCULO 55°. Se encuentran excluidos del tributo regulado en este Título los responsables de emprendimientos debidamente registrados y autorizados por la Autoridad de Aplicación Municipal, en los términos y con los alcances que al efecto determine por sí o a través de sus Secretarías, según corresponda, mediante la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 56°. Durante el período fiscal 2025, los contribuyentes titulares de establecimientos habilitados o susceptibles de habilitación estarán exentos del pago de los Derechos por Ocupación de Espacios Públicos correspondientes a los elementos que se ubiquen en lugares de los respectivos establecimientos, habilitados al efecto. Esta exención no alcanza a aquellos elementos que ocupen espacios públicos, ubicados en lugares distintos al establecimiento de quien resulte obligado al pago de los Derechos por Ocupación de Espacios Públicos.

TÍTULO XII

DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 57°. Por los derechos contemplados el Título XII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se aplicarán como máximo los siguientes valores:

1. Por los espectáculos deportivos, se aplicará el 5 % del valor de cada entrada que estará a cargo del espectador.
2. Por los espectáculos teatrales, musicales, circenses y otros espectáculos no contemplados expresamente, se aplicará el 1,5% del valor de cada entrada a cargo del espectador.
3. Por los espectáculos cinematográficos, se aplicará el 1% del valor de cada entrada a cargo del espectador.

ARTÍCULO 58°. Los derechos establecidos en el artículo precedente serán percibidos por los empresarios u organizadores de los espectáculos o funciones respectivas, quienes actuarán con el carácter de agentes de percepción, y deberán ingresar lo recaudado dentro de las 72 horas hábiles de realizado el espectáculo o función.

ARTÍCULO 59°. Autorizar al Departamento Ejecutivo a percibir en concepto de Derecho de Espectáculos Públicos (Entrada) por los eventos que se realicen en las instalaciones de los Gimnasios Municipales y en otros espacios de administración municipal hasta un máximo de 10 módulos.

ARTÍCULO 60°. Tratándose de Festivales, Fiestas Regionales, Eventos Gastronómicos, y todo evento o espectáculo que se realice en el Playón Municipal Carlos Cajade, plazas y parques de la ciudad, como también en clubes deportivos y

todo tipo de instituciones de bien público de la ciudad de Berisso, previa autorización, los particulares, empresarios o comisiones organizadoras abonarán en concepto de Derechos por Espectáculos Públicos:

- a) Por día, desde 100 hasta 1000 módulos.
- b) Por fin de semana, desde 500 hasta 5000 módulos.
- c) Por mes, desde 1000 a 10000 módulos.

En cada caso, el valor será establecido por el Departamento Ejecutivo.

Los Derechos previstos en este artículo se abonarán aun cuando corresponda también el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de los Derechos por Publicidad y Propaganda y de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

215

ARTÍCULO 61º. El Departamento Ejecutivo, por sí o a través de sus Secretarías, podrá eximir del pago de este tributo, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de los Derechos de Publicidad y Propaganda y de los Derechos por Ocupación o Uso de Espacios Públicos, mediante el respectivo acto administrativo.

TÍTULO XIII

PATENTES DE RODADOS

CAPÍTULO I

RODADOS MAYORES

ARTÍCULO 62º. Conforme a lo dispuesto en el Título XIII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, los vehículos radicados en el Partido de Berisso mencionados en el artículo 435º de la normativa referida, pagarán anualmente los importes que establezca para cada año la Ley Impositiva de la provincia de Buenos Aires, que en ningún caso serán inferiores a la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000).

Los importes dispuestos por la citada normativa provincial serán también aplicables para determinar el impuesto correspondiente a los camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación. También se aplicarán dichas escalas para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Autoridad de Aplicación, quien podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio. En caso de pluralidad de propietarios, adquirentes o tomadores de contrato de leasing, respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la

afectación mencionada por al menos uno de los condóminos, coadquirentes o cotomadores.

ARTÍCULO 63°. Establécese que las actividades económicas referidas en el artículo anterior son las comprendidas en los códigos 492110, 492130, 492150, 492160, 492170 y 492190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), o las que en un futuro las reemplacen, debiendo acreditarse tal condición mediante la presentación de constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires como contribuyente local o de Convenio Multilateral, por parte de los titulares o tomadores en contrato de leasing, y siempre que el vehículo tenga un peso, incluida la carga transportable, superior a 3.500 kilogramos.

CAPÍTULO II
RODADOS MENORES

ARTÍCULO 64°. Por la patente de Rodados Menores radicados en el partido de Berisso, prevista en el Título XIII de la Parte Especial del Código Tributario del Municipio de Berisso, se abonará anualmente considerando la base imponible, según la siguiente escala:

Mayor a	Menor o igual a	Monto fijo	Alícuota s/ excedente límite mínimo (%)
\$ -	\$ 210.000,00	\$ 20,000.00	2.5
\$ 210,00.00	\$ 270,000.00	\$ 23,000.00	2.5
\$ 270,000.00	\$ 360,000.00	\$ 31,000.00	2.5
\$ 360,000.00	\$ 450,000.00	\$ 38,000.00	2.5
\$ 450,000.00	\$ 600,000.00	\$ 49,000.00	2.2
\$ 600,000.00	\$ 750,000.00	\$ 61,000.00	1.9
\$ 750,000.00	\$ 1,000,000.00	\$ 73,000.00	1.5
\$ 1,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 85,000.00	1.2
\$ 2,000,000.00		\$ 100,000.00	1

En ningún caso el tributo anual será inferior a la suma de pesos veinte mil (\$20.000).

ARTÍCULO 65°. Para los casos en los que, por cualquier razón no pueda determinarse la valuación fiscal, se abonará anualmente, según lo dispuesto a continuación, tomando como base de cálculo la potencia medida en centímetros cúbicos (cm3) de cilindrada, y el modelo-año de fabricación, conforme a la siguiente escala:

Antigüedad	Cilindradas en cm3					
	Hasta 100	De 101 a 150	De 151 a 300	De 301 a 500	De 501 a 750	Más de 751
Año corriente	\$ 30,000.00	\$ 36,000.00	\$ 43,000.00	\$ 80,000.00	\$ 96,000.00	\$ 115,000.00
1 año	\$ 27,000.00	\$ 33,000.00	\$ 40,000.00	\$ 75,000.00	\$ 90,000.00	\$ 108,000.00
2 años	\$ 25,000.00	\$ 30,000.00	\$ 36,000.00	\$ 67,000.00	\$ 80,000.00	\$ 96,000.00
3 años	\$ 23,000.00	\$ 28,000.00	\$ 33,000.00	\$ 61,000.00	\$ 75,000.00	\$ 90,000.00
4 años	\$ 21,000.00	\$ 25,000.00	\$ 30,000.00	\$ 56,000.00	\$ 67,000.00	\$ 80,000.00
5 o más años	\$ 20,000.00	\$ 23,000.00	\$ 28,000.00	\$ 52,000.00	\$ 61,000.00	\$ 73,000.00

En ningún caso el tributo anual será inferior a la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000). Tratándose de vehículos eléctricos, el valor a cobrar será el equivalente a un vehículo de 250 cm3 de cilindrada.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 66°. Para el cálculo del tributo fijado en este Título, se tomará como base los valores proporcionados por la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que resulten disponibles al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del tributo, sobre la que se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del tributo. En el caso de que la referida dirección no informe valuación, se tomarán los valores informados por otros organismos oficiales o fuentes de información sobre el mercado automotor.

Asimismo, facúltase al Departamento Ejecutivo para disponer límites de aumento entre los importes a abonar liquidados conforme a lo establecido en los capítulos precedentes y los correspondientes al período fiscal 2024.

ARTÍCULO 67°. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, quedará obligatoriamente constituido el domicilio fiscal electrónico, respecto de los siguientes sujetos:

- 1) Titulares de vehículos radicados en el Partido de Berisso.

- 2) Personas humanas que cuenten con Licencia Nacional de Conducir expedidas por dependencias de la Municipalidad de Berisso.
- 3) Personas humanas imputadas en procesos contravencionales por infracciones a la normativa que regula el tránsito vehicular.

Dicho domicilio fiscal electrónico gozará de plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen.

La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar el presente artículo.

El domicilio fiscal electrónico aquí previsto podrá ser sustituido por el domicilio vial electrónico, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 68º. En los casos de vehículos nuevos, se abonará a partir de la cuota subsiguiente a la fecha de alta.

ARTÍCULO 69º. La Patente de Rodados será abonada en cinco (5) cuotas o en un pago anual en la forma que determine el Departamento Ejecutivo.

Los contribuyentes que optaren por realizar el pago anual anticipado del tributo regulado en este Título gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) del importe total anual liquidado de conformidad con las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 70º. Los contribuyentes que abonaren la patente en término gozarán de un descuento del importe determinado para cada cuota del veinticinco por ciento (25%). A tal efecto, gozarán de este beneficio quienes al momento de liquidar el tributo correspondiente al año 2025, se encuentren al día o tengan sus obligaciones incluidas en planes de pago vigentes.

Al beneficio previsto en el párrafo precedente se adicionará la suma de Pesos trescientos (\$300) por cuota, expresamente adhieran a los servicios digitales que disponga el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 71º. Durante el ejercicio fiscal 2025, la patente de rodados mayores comprenderá a los vehículos con modelo-año igual o posterior a 2004 y la patente de rodados menores comprenderá a los vehículos modelo-año igual o posterior a 2010.

La falta de pago del tributo fijado en este Título implicará el devengamiento diario de intereses desde su vencimiento, la imposición de recargos y la aplicación de multas por omisión. Facúltase al Departamento Ejecutivo para aplicar dichos intereses, recargos y multas. Asimismo, podrá disponer su reducción en hasta el 100% cuando así lo determine por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

ARTÍCULO 72º. Exímase del pago de la Patente de Rodados Mayores a los vehículos con modelo anterior a 2004 y del pago de la Patente de Rodados Menores a los

vehículos con modelo anterior a 2010, declarándose condonada la deuda devengada hasta el día 31 de diciembre de 2019 inclusive, que no se encuentre intimada, ni incluida en juicios de apremios, títulos ejecutivos y planes de pagos vigentes.

TÍTULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 73º. Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permisos de remisión a feria, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán, por cabeza los montos máximos que se detallan a continuación:

CONCEPTO	En \$ por cabeza de ganado		
	Bovino y Equino	Ovino	Porcino
1. CERTIFICADO			
Venta particular a productor del mismo Partido	\$ 122,00	\$ 25,00	\$ 38,00
2. GUIAS			
Traslado de hacienda fuera de la jurisdicción	\$ 329,00	\$ 105,00	\$ 105,00
3. OTRAS TASAS			
a) Permiso de marca o señal	\$ 70,00	\$ 42,00	\$ 42,00
b) Remisión a feria local	\$ 70,00	\$ 42,00	\$ 42,00
c) Remisión con guía archivada	\$ 77,00	\$ 42,00	\$ 42,00
d) Guía de faena local	\$ 77,00	\$ 42,00	\$ 42,00
e) Certificado de cuero	\$ 77,00	\$ 42,00	\$ 42,00
f) Guía de cuero	\$ 77,00	\$ 42,00	\$ 42,00
g) Duplicado de documentos	\$ 297,00	\$ 297,00	\$ 297,00
h) Formularios	\$ 77,00	\$ 87,00	\$ 87,00
i) Precintos	\$ 87,00	\$ 87,00	\$ 87,00
j) Archivo de guías	\$ 87,00	\$ 87,00	\$ 87,00
4. TASAS COMUNES O BOLETOS DE MARCAS O SEÑAL			
Acta de transferencia	\$ 909,00	\$ 909,00	\$ 909,00
Registro de firmas	\$ 420,00	\$ 420,00	\$ 420,00
Archivo de Poder	\$ 420,00	\$ 420,00	\$ 420,00
5. TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NUMERO DE ANIMALES MARCAS Y SEÑALES			
Inscripción de Boleto	\$ 4.545,00	\$ 4.545,00	\$ 4.545,00
Inscripción de renovaciones, transferencias,rectificaciones	\$ 3.496,00	\$ 3.496,00	\$ 3.496,00
Inscripción de duplicados	\$ 839,00	\$ 839,00	\$ 839,00

TÍTULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 74º. Los Derechos de Cementerio a que se refiere la parte especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán conforme al siguiente detalle:

CONCEPTO	VALOR
ARRENDAMIENTO	
Tierras por sepulturas comunes, por 5 años	\$ 41.800,00
Tierras por sepulturas comunes, por 4 años	\$ 34.960,00
Tierras por sepulturas comunes, por 3 años	\$ 30.400,00
Nichos para cadáveres, por 10 años:	
a) Primera fila	\$ 117.040,00
b) Segunda fila	\$ 142.120,00
c) Tercera fila	\$ 142.120,00
d) Cuarta fila	\$ 117.040,00
Nichos para restos reducidos, por 10 años, las filas son descendentes:	
a) Fila 1 y 2	\$ 21.280,00
b) Fila 3	\$ 28.880,00
c) Fila 4 y 5	\$ 28.880,00
d) Fila 6	\$ 21.280,00
RENOVACIONES	
Nichos para cadáveres, por 5 años:	
a) Primera fila	\$ 59.280,00
b) Segunda fila	\$ 70.680,00
c) Tercera fila	\$ 70.680,00
d) Cuarta fila	\$ 59.280,00
Nichos para restos reducidos, renovación por 10 años, las filas son descendentes:	
a) Fila 1 y 2	\$10.640,00
b) Fila 3	\$ 15.200,00
c) Fila 4 y 5	\$ 15.200,00
d) Fila 6	\$ 10.640,00
INCORPORACIONES: Incorporación de cada resto reducido en lugares arrendados o concedidos:	
En sepulturas comunes	\$ 9.880,00
En nichos para cadáveres	\$ 3.040,00
En bóveda o panteón	\$ 144.400,00
De restos reducidos	\$ 2.280,00
De cenizas al Cinerario	\$ 3.040,00
Por cada inhumación	\$ 15.200,00
Por cada tumulación en nicho municipal	\$ 15.200,00
Por cada tumulación en bóveda, panteones o cocheras privadas	\$ 15.200,00
Por cada tumulación de depósito, por día	\$ 1.520,00
Por cada cremación de restos humanos	\$ 30.400,00
Por cada cremación de animales	\$ 10.640,00
EXHUMACIONES	
De sepultura	\$ 15.200,00

De nicho	\$ 10.640,00
TRASLADOS. MOVIMIENTOS. REDUCCIONES.	
Por traslado externo	\$ 15.200,00
Por traslado interno	\$ 5.320,00
Por traslado de restos reducidos	\$ 3.040,00
Por cada reducción de cadáver	
a) En nichos arrendados	\$ 3.800,00
b) En sepulturas comunes	\$ 3.040,00
c) En bóveda, panteón o nichera	\$ 10.640,00
SERVICIOS DE MANTENIMIENTO. CEMENTERIO PARQUE	
Por sepulturas comunes por cinco años	\$ 54.720,00
Por sepulturas comunes por el año	\$ 12.160,00
Por nicho por 10 años	\$ 109.440,00
Por nicho por 1 año	\$ 12.160,00
Por cada tumulación en depósito, por día	\$ 1.520,00
TRANSFERENCIAS	
Por cada lote de bóveda o panteón construido o en construcción: Este gravamen no se aplicará a las transferencias que se realicen entre cónyuges, entre padres e hijos y entre cotitulares de una misma bóveda opanteón	\$ 428.640,00
COCHERIAS PRIVADAS	
Cuando el servicio funerario sea prestado por una empresa no radicada en el Partido de Berisso	\$ 33.440,00
SERVICIOS PRESTADOS A CEMENTERIOS PRIVADOS	
Inscripción de parcelas	\$ 15.200,00
Inhumación o tumulación	\$ 15.200,00
SERVICIOS DE VELATORIOS PARA INHUMACIONES	
Arrendamiento salón velatorio por 24 horas	\$ 30.400,00
Provisión de ataúd	precio de plaza al contado
OTROS	
Por colocación de símbolo religioso	\$ 5.320,00
Por colocación de monumentos de mármol, piedra, cerámico o similar	\$ 15.200,00
Por colocación de vereda, banco, pino, etcétera	\$ 15.200,00
Por autorización de traslado de vereda o monumento	\$ 15.200,00
Por colocación y renovación de portarretrato	\$ 3.040,00
Por ingreso al Osario General	\$ 10.640,00
Por colocación de chapa identificatoria en el muro externo del Osario General	\$ 2.280,00

Durante el período fiscal 2025, no se percibirá este tributo cuando la persona fallecida se trate de un integrante del cuerpo de Bomberos Voluntarios del Berisso caído en acciones de servicio.

ARTÍCULO 75°. Por el trámite de la renovación, de la concesión de uso y/o de arrendamiento, tanto para campo de sepultura como para nichos de tumulación o nichos de restos urna, una vez vencido el plazo, se deberá abonar la suma fija de pesos tres mil cuarenta (\$ 3.040,00) además de los derechos por el período correspondiente a la nueva concesión.

ARTÍCULO 76°. Cuando las renovaciones de concesiones de uso y/o arrendamiento, tanto para campo de sepultura como para nichos de tumulación o nichos de restos urna, se efectuaren luego de vencido el plazo de uso oportunamente acordado, y los titulares resolvieran no continuar con el mismo, los derechos se liquidarán tomando en consideración el tiempo transcurrido tras el vencimiento, de la siguiente forma:

- a) De hasta 3 meses de atraso: 5% del valor anual de la renovación.
- b) De 4 hasta 7 meses de atraso: 50% del valor anual de renovación.
- c) De 8 hasta 12 meses de atraso: 100% del valor anual de la renovación.
- d) Más de 1 año: 100% del valor de la renovación anual por año de demora.

TÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN UNIFICADA PARA PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 77°. Por la contribución unificada para prestadores de servicios públicos dispuesta en el Título XVI de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán:

CONCEPTO	VALOR
Sobre el suministro del gas natural	2%
Sobre el suministro del agua y desagües	4%
Sobre el suministro de electricidad	3%
Contribución Ley Provincial N° 11.769	6%
Sobre servicios de telecomunicaciones prestados por operadores con licencia de telefonía móvil	1,5%
Sobre servicios de telecomunicaciones prestados por empresas sin licencia de telefonía móvil	4%
Sobre Transporte Público de pasajeros	1%
Sobre otros Servicios públicos	2%

ARTÍCULO 78°. El tributo previsto en este título se abonará en anticipos mensuales consecutivos, con vencimiento los días que fije el Calendario Fiscal. Se calcularán considerando la base imponible por la alícuota correspondiente, conforme lo informado por el contribuyente mediante la respectiva declaración jurada.

Si el contribuyente omitiera presentar la declaración jurada pertinente, luego de los cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento, la alícuota fijada en el artículo precedente se incrementará en un cero cinco por ciento (0,5 %).

Hasta el mes de marzo posterior a cada ejercicio anual, podrán declararse diferencias a favor del contribuyente, que resulten de considerar la sumatoria de los anticipos realizados en relación con la información suministrada por el contribuyente o determinada por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 79°. Facúltese al Departamento Ejecutivo para eximir del tributo regulado en este Título por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, mediante el respectivo acto administrativo.

TÍTULO XVII

TRIBUTOS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR LA INSTALACIÓN, EMPLAZAMIENTO, COLOCACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN

223

ARTÍCULO 80°. Por los servicios previstos en el Capítulo I del Título XVII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán los siguientes importes:

1. Por el otorgamiento de permiso de construcción de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros, por única vez:

a) Pedestales, mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o pesada, torre auto- soportada, monoposte, o similares: \$ 425.600,00.

b) Micro transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica, o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica: \$ 144.500,00.

c) Estructuras soporte de antenas de transmisión de datos, por unidad: \$ 41.000,00.

d) Otros tipos no contemplados anteriormente: \$ 100.000,00.

En los casos de obras sin permiso y/o sin pago del derecho previsto en este artículo, al empadronar serán de aplicación los derechos vigentes en el momento de la presentación del contribuyente o responsable, sea espontánea o a requerimiento.

Sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorios fiscales que correspondan, si la regularización se produce en forma espontánea, el tributo se incrementará en hasta un cincuenta por ciento (50%), en tanto que, si las obras son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementará en hasta un trescientos por ciento (300%).

2. Por los servicios tendientes a verificar los recaudos y documentación necesaria para la habilitación, se abonarán, por única vez, los siguientes importes:

a) Pedestal, por unidad: \$ 1.232.000,00.

b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar, por unidad: \$2.300.000,00. En caso de superar los quince (15) metros de altura, se adicionará \$20.000,00 por metro y/o fracción excedente.

c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar, por unidad: \$2.300.000,00. En caso de superar los quince (15) metros de altura, se adicionará \$38.000,00 por metro y/o fracción excedente hasta cuarenta (40) metros y a partir de allí \$ 76.000,00 por cada metro y/o fracción adicional.

d) Torre auto soportada o similar, hasta veinte (20) metros: \$ 3.500.000,00. En caso de superar los veinte (20) metros de altura, se adicionará \$ 38.000,00 por metro y/o fracción excedente.

e) Monoposte o similar hasta veinte (20) metros: \$ 4.900.000,00. En caso de superar los veinte (20) metros de altura, se adicionará \$ 26.000,00 por metro y/o fracción excedente.

f) Micro transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica, o dispositivos inalámbricos o similares (tipo WICAP o similares), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por unidad: \$880.000.

g) Estructuras soporte de Antenas de Trasmisión de Datos, por unidad: \$ 29.000,00.

h) Otros equipos no contemplados expresamente en los incisos anteriores: \$143.000,00 por unidad.

Tratándose de empresas sin licencia de telefonía móvil, abonarán por los conceptos previstos anteriormente, el diez por ciento (10%) de los importes fijados precedentemente.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 81º. Por los servicios previstos en el Capítulo II del Título XVII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán los siguientes importes:

1. Operadores con licencia de telefonía móvil:

Importes mensuales:

a) En el caso de las instalaciones previstas en los incisos a) a g) del artículo anterior: \$ 220.400,00, hasta tres sistemas de antenas instaladas por cada tipo de estructura. Adicionándose la suma de \$ 38.000,00 mensuales por cada sistema de antena adicional que soporte la misma estructura.

b) En el caso de las instalaciones previstas en el inciso h) del artículo anterior: \$68.400.

2. Empresas sin licencia de telefonía móvil:

Importes anuales:

a) En el caso de las instalaciones previstas en los incisos a) a g) del artículo anterior: \$ 281.200,00, hasta tres sistemas de antenas instaladas por cada tipo de estructura. Adicionándose la suma de \$ 39.216,00 por cada sistema de antena adicional que soporte la misma estructura.

b) En el caso de las instalaciones previstas en el inciso h) del artículo anterior: \$68.400.

En todos los casos, cuando los contribuyentes alcanzados por el presente tributo optaren por la cancelación total del importe anual correspondiente a cada instalación, tendrán un descuento de hasta el diez por ciento (10 %) de los montos resultantes, según corresponda, al que podrá adicionarse hasta un diez por ciento (10 %) cuando se encuentren al día con las obligaciones anuales devengadas y adhieran a los servicios digitales que al efecto disponga el Departamento Ejecutivo.

225

TÍTULO XVIII

TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL

ARTÍCULO 82°. Por los servicios previstos en el Título XVIII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, los contribuyentes, tributarán en concepto de Tasa por Mantenimiento Vial, la suma de pesos diez mil (\$10.000) por cada camión, camioneta, pick-up, jeep o furgón, cuya carga transportable sea igual o superior a 2.500 kilogramos, que ingrese o egrese de sus establecimientos comerciales radicados en el Partido de Berisso, se encuentren éstos habilitados o no. En ningún caso la suma mensual a ingresar en concepto de Tasa por Mantenimiento de la Red Vial Municipal podrá ser inferior a pesos trescientos mil (\$300.000).

ARTÍCULO 83°. La Tasa por Mantenimiento de la Red Vial será abonada en la forma y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo. A los fines de evitar duplicaciones a las distintas instancias del proceso productivo o logístico total, serán sujetos imponibles de este tributo todos aquellos contribuyentes que posean un establecimiento habilitado o susceptible de ser habilitado en el Partido de Berisso que por su actividad estén alcanzados por el hecho imponible mencionado en el artículo 489° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, por ser usuarios y/o beneficiarios en forma directa o indirecta de la circulación y/o tránsito pesado por las calles del Partido de Berisso, reciban o entreguen mercaderías en vehículos propios o de terceros. En caso de que el sujeto imponible alcanzado por esta tasa reciba y entregue mercaderías en el Partido de Berisso, el tributo se hará efectivo en la acción que suceda primero, configurándose la obligación de pago de la misma. Estarán excluidos los depósitos intermedios. En el caso de mercadería o productos cuyo flujo tenga origen en la zona portuaria o industrial del Partido de Berisso, será obligado al pago el sujeto titular del establecimiento de salida ubicado en dicha zona. En el caso de que el flujo tenga como destino final la zona portuaria o industrial del Partido de Berisso, será obligado al pago el titular del establecimiento de recepción ubicado en dicha zona.

ARTÍCULO 84°. Autorízase al Departamento Ejecutivo a establecer bonificaciones en los importes efectivamente liquidados en concepto de Tasa por Mantenimiento de la Red Vial, de hasta el cincuenta por ciento (50%) en el tributo respectivo.

TÍTULO XIX

TASA POR ASISTENCIA Y MANTENIMIENTO DE VÍAS DE ACCESO RÁPIDO

ARTÍCULO 85°. Conforme lo dispuesto en el Título XIX del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, establécese el 1% del valor del peaje por cada ticket emitido a vehículos que traspasen las cabinas del Peaje Hudson de la Autopista La Plata-Buenos Aires, "Doctor Ricardo Balbín", en ambos sentidos o de otro u otros peajes instalados en las localidades intermedias ubicadas entre la localidad de Hudson y la ciudad de Berisso, en ambos sentidos. Asimismo, el Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar el valor dispuesto en este artículo en concordancia con lo que el Estado Nacional o Provincial dispusiera sobre peaje.

TÍTULO XX

TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 86°. Establécese a los efectos del pago de la Tasa por Actuaciones Determinativas prevista en el Título XX del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, una alícuota del diez por ciento (10%). La Autoridad de Aplicación podrá considerar circunstancias particulares y la gravosidad de la presente tasa para establecer su reducción, a solicitud de parte, justificando los motivos que se consideren al efecto.

TÍTULO XXI

PLUSVALÍAS O INCREMENTOS DE CONSTRUCTIVIDAD

ARTÍCULO 87°. Por el Tributo definido en el Título XXI del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, fijase una alícuota de hasta el treinta por ciento (30%) de la base imponible establecida.

ARTÍCULO 88°. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el procedimiento para determinar el tributo, así como la definición y los alcances de los conceptos de las actuaciones gubernamentales que lo originan.

TÍTULO XXII

TASAS POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 89º. Por los servicios previstos en el Título XXII de la Parte Especial del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, se abonarán los siguientes módulos:

A) ACARREO Y ESTADÍA:

1.- Por traslado o acarreo de vehículo o de otros elementos al lugar donde quedarán en depósito:

- a) Automóvil y otros rodados: 180 módulos.
- b) Camioneta: 253 módulos.
- c) Camión: 307 módulos.
- d) Moto: 90 módulos.
- e) Cuatriciclo: 145 módulos.
- f) Cosas muebles no contempladas anteriormente: hasta 307 módulos.

2. Por estadía en depósitos municipales por día o fracción:

- a) Automóvil y otros rodados: 18 módulos.
- b) Camioneta: 25 módulos.
- c) Camión: 33 módulos.
- d) Moto: 15 módulos.
- e) Cuadriciclo: 18 módulos

Si los vehículos destinados al depósito municipal contemplados en los ítems anteriores fueren encontrados desempeñando actividad no autorizada, pagarán el 150% más de los valores indicados, más igual incremento en el caso de traslado o acarreo.

f) Cosas muebles no contempladas anteriormente: hasta 33 módulos. 26

g) Mercadería por m²: 10 módulos.

h) Carteles de publicidad por m²: 10 módulos.

En los casos de los apartados 1 y 2, incisos a), b), c), d) y e) del párrafo anterior, las sumas liquidadas en concepto de acarreo y estadía no podrán exceder el cincuenta por ciento (50%) de la valuación fiscal del bien, vigente a la fecha de su retiro de los predios municipales en que se encuentren depositados.

B) PROVISIÓN

1. Fijase en 36 módulos la provisión de un paquete de 500 gramos de contenido de cebo raticida.

2. Fijase 22 módulos por viaje el servicio de provisión de agua potable, a la que se sumará el gasto de combustible, cuando su transporte sobrepase los seis (6) kilómetros desde el corralón municipal.

C) MÁQUINAS VIALES A PARTICULARES

El mismo se prestará por hora, mediante un convenio entre la Municipalidad y el Contratante. Para ello, la Municipalidad designará a un profesional que determinará el trabajo a realizar, y establecerá la cantidad de horas que insumirá el trabajo y su costo. En ello estarán incluidas las horas hombre del maquinista y/o personal necesario de apoyo, como así también el traslado del personal. Dicho convenio de trabajo entre la Municipalidad de Berisso y el contratante, una vez evaluado por la Secretaría competente según el trabajo a realizar, con la liquidación correspondiente será abonado por el contratista. Terminados los servicios, se labrará un acta de recepción por parte del contratante, como que ha recibido la obra a su entera satisfacción.

D) SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Por los servicios extraordinarios del personal municipal requerido por particulares para la prestación de tareas no habituales, se abonará a la Municipalidad los importes que a continuación se establecen:

1. Dentro del horario de jornada normal de tarea (lunes a viernes, de 06:00 hs. a 14:00hs.) por hora y por agente o funcionario que se disponga un importe equivalente al 0,02% del sueldo nominal del Agente Clase III. Personal administrativo del régimen de 48 horas.
2. Fuera del horario de jornada habitual y hasta las 21:00 hs. por hora y por agente o funcionario que se disponga, un importe equivalente al 0,03% del sueldo nominal del Agente Clase III Personal Administrativo del régimen de 48 horas.
3. Cuando la prestación se realice desde las 21:00 hs. hasta las 06:00 hs, durante los días sábados, domingos y feriados, por hora y por agente o funcionario, un importe equivalente al 0,04 % del sueldo nominal de un Agente de Clase III Personal Administrativo del régimen de 48 horas.
4. Cuando sea necesario la utilización de un transporte municipal para el traslado de personal, sin perjuicio del pago al chofer conductor, en la misma forma prevista anteriormente, se establecerá un adicional equivalente a un 40% sobre el importe total que corresponde abonar por los servicios señalados en los incisos anteriores por automóvil u otros rodados mayores. El valor a adicionar será del 20% sobre el mismo importe y por cada vehículo utilizado, cuando sea necesario utilizar motos u otros rodados menores.

Facúltese al Departamento Ejecutivo para eximir del tributo regulado en este inciso a los organizadores de eventos públicos o privados con acceso público, que al efecto determinen las Secretarías de Gobierno y Producción, según corresponda, mediante el respectivo acto administrativo.

E) INSPECCIONES

1. Inspección por habilitación de motores, generadores, transformadores, equipos electromecánicos para industrias, comercios, certificaciones eléctricas en edificios en general:
 - a) Hasta 3 HP (2,208 Kw): 163 módulos.
 - b) Mayores de 3 HP hasta 5 HP (3,608 Kw): 253 módulos.

- c) Desde 5 HP hasta 15 HP (11,049 Kw): 757 módulos.
- d) Más de 15 HP hasta 30 HP (22,080 Kw): 1.622 módulos.
- e) Más de 30 HP hasta 50 HP (36,800 Kw): 1.560 módulos.
- f) Más de 50 HP hasta 75 HP (55,200 Kw): 3.856 módulos.
- g) Más de 75 HP hasta 100 HP (73,800 Kw): 5.154 módulos.
- h) Más de 100 HP hasta 200 HP (147,200 Kw): 10.307 módulos.
- i) Más de 200 HP hasta 500 HP (360,900 Kw): 25.226 módulos.
- j) Más de 500 HP hasta 1000 HP (736,00 Kw): 54.055 módulos.
- k) Más de 1000 HP hasta 2000 HP (1472,00 Kw): 108.109 módulos.
- l) Mayores de 2000 HP: 145.000 módulos.

2. Por inspección general anual, en los comercios de las instalaciones electromecánicas, electromagnéticas, térmicas, implementos o máquinas, se abonará en la fecha que prevea la reglamentación:

- a) Comercios con motores o máquinas hasta 3 HP: 145 módulos.
 - b) Comercios con motores o máquinas desde 3 HP hasta 5 HP: 253 módulos.
 - c) Comercios con motores o máquinas de más de 5 HP hasta 10 HP: 757 módulos.
 - d) Comercios con excedentes de 10 HP se cobrar el HP: 181 módulos.
3. Por la inspección para la instalación provisoria en espectáculos públicos:
- a) Hasta 15 días: 215 módulos.
 - b) De 15 a 30 días: 361 módulos.
 - c) De 31 días en adelante: 577 módulos.

Cuando se trate de circos o parques de diversiones, podrá tener un recargo de hasta el 150% (ciento cincuenta por ciento).

4. Por la inspección de bocas de instalación eléctricas:
- a) Por boca tapada en viviendas de mampostería y comercios de 1 a 25 bocas: 145 módulos. Por boca excedente 11 módulos.
 - b) Por boca tapada de viviendas prefabricadas, de 1 a 15 bocas: 127 módulos. Por boca excedente: 8 módulos.
 - c) Por boca en industrias, de 1 a 15 bocas: 181 módulos. Por boca excedente: 11 módulos. Cuando se trate de bocas tapadas, sufrirá un recargo del 50%.
 - d) Construcciones nuevas, vivienda o comercio, de 1 a 15 bocas: 73 módulos. Por boca excedente 8 módulos.

F) PERMISOS

Permiso anual para ejercer la actividad de instalador, por año:

- a) 1era. Categoría: 55 módulos.
- b) 2da. Categoría: 37 módulos.
- c) 3era categoría: 25 módulos.

G) SERVICIOS ESPECIALES

- a) Mantenimiento de animales recogidos en la vía pública, por animal y por día: 6 módulos.
- b) Reglamentos de remises y taxis: 13 módulos.
- c) Reglamentos para transportes escolares: 13 módulos.
- d) Por análisis líquidos descargados por camiones, tanques y/o atmosféricos en jurisdicción del partido de Berisso, por cada unidad: 8 módulos.

H) SERVICIOS EN PLAYAS Y RIBERAS

Establécese por los servicios de sanitarios, de guardavidas y de primeros auxilios prestados en los balnearios autorizados por la Municipalidad, y cuya administración y funcionamiento sea de su exclusiva competencia, por los períodos que fije el Departamento Ejecutivo, los valores diarios que al efecto determine el Departamento Ejecutivo, por sí o a través de sus Secretarías.

I) DERECHOS DE ACOMPAÑAMIENTO DE VEHÍCULOS DE GRAN PORTE

Por los servicios extraordinarios del personal municipal requeridos por articulares para el acompañamiento de vehículos de gran porte, se abonará un mínimo de 6.127 módulos.

J) SERVICIOS ESENCIALES

Por los servicios previstos en el artículo 261° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso prestados en barrios populares del Partido, podrán establecerse los importes fijados en el artículo 4° de la presente Ordenanza según la zona en la que efectivamente se provean. El Departamento Ejecutivo reglamentará este artículo a los fines de su implementación.

Durante el Ejercicio Fiscal 2025, los Derechos por Servicios Esenciales se abonarán anualmente, considerando las características socio ambientales de cada Barrio, conforme a la siguiente escala:

TIPO DE BARRIO	MÓDULOS ANUALES	MÓDULOS MENSUALES
1	600	50
2	900	75
3	1200	100

La Autoridad de Aplicación determinará la tipificación de cada Barrio considerando las condiciones habitacionales, constructivas, urbanísticas y/u otras características que

estime pertinentes para singularizar el estado de integración socio urbana de cada Barrio Popular.

El vencimiento de cada cuota de los Derechos por Servicios Esenciales operará los días fijados para la Tasa por Servicios Generales en el Calendario Fiscal respectivo.

Podrán aplicarse sobre los valores liquidados en concepto de este tributo, las bonificaciones legalmente previstas en el Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

TÍTULO XXIII

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA NUEVAS EMPRESAS

231

ARTÍCULO 90°. Se establece un Régimen de Promoción para Nuevas Empresas que desarrollen actividades industriales y comerciales a radicarse en el Partido de Berisso durante el período fiscal 2025, para las ya establecidas que amplíen su capacidad productiva por ampliación de superficie y con la creación de nuevos puestos de trabajo para vecinos de la ciudad de Berisso, y para las que realicen traslados de plantas desde zonas no aptas para la actividad industrial dentro del Partido a sitios aptos a tal fin.

ARTÍCULO 91°. En las situaciones contempladas en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar mediante acto administrativo fundado, exenciones en las Tasas y Derechos de hasta el cincuenta por ciento (50%) por el plazo de cinco (5) años desde el inicio de la actividad.

ARTÍCULO 92°: Este Régimen no será aplicable a las instalaciones destinadas a depósitos, ni a los contribuyentes categorizados como “Empresas” por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 93°: El Departamento Ejecutivo reglamentará el régimen previsto en este Título a efectos de su aplicación.

TÍTULO XXIV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 94°. Fijase en la suma de un sueldo nominal del Agente Clase III Personal Administrativo del régimen de 30 horas el monto previsto en el artículo 210° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

ARTÍCULO 95°. Fijase en la suma de un sueldo nominal del Agente Clase III Personal Administrativo del régimen de 30 horas el monto previsto en el artículo 211° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

ARTÍCULO 96°. Fíjense los recargos establecidos en el artículo 279° del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, sobre los derechos de construcción de obras antirreglamentarias, de la siguiente manera:

- a) Viviendas: hasta el 200%
- b) Comercio: hasta el 250%
- c) Industrias: hasta el 300%

232

ARTÍCULO 97°. Fíjese en pesos ciento diez mil (\$ 110.000) la suma prevista en el artículo 290 inc. 10) del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

ARTÍCULO 98°. Establécese en la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000) el importe a que se refiere el último párrafo del artículo 290° inc. 15), del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso.

Los jubilados y pensionados que, con anterioridad al ejercicio fiscal 2019, hubieran obtenido la exención prevista en el artículo 290° inc. 15), del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, seguirán manteniendo la exención durante el año 2025, aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el párrafo anterior, en la medida que conserven la misma propiedad y cumplan las demás condiciones requeridas para acceder a dicho beneficio.

ARTÍCULO 99°. Establécese, a los fines de lo previsto en el Artículo 365° inciso 5) primer párrafo del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18): 681020 (servicios de alquiler de consultorios médicos), 681098 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.), 681099 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.), 721010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología), 721020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas), 721030 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias), 721090 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.), 722010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales), 722020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas), 854910 (enseñanza de idiomas), 854920 (enseñanza de cursos relacionados con la informática), 854930 (enseñanza para adultos, excepto personas con discapacidad), 854940 (enseñanza especial y para personas con discapacidad), 854950 (enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas), 854960 (enseñanza artística), 854990 (servicios de enseñanza n.c.p.), 855000 (servicios de apoyo a la educación), 861010 (servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar

como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 861020 (servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 862110 (servicios de consulta médica) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 862130 (servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 863300 (servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 941100 (servicios de organizaciones empresariales y de empleadores), 651310 (obras sociales), 651320 (servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales), 941200 (servicios de organizaciones profesionales), 942000 (servicios de sindicatos), 949100 (servicios de organizaciones religiosas), 949200 (servicios de organizaciones políticas), 651111 (servicios de seguros de salud); 949920 (servicios de consorcios de edificios), 949930 (servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales), 949990 (servicios de asociaciones n.c.p.), 900021 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 900030 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales), 900040 (servicios de agencias de ventas de entradas), 900091 (servicios de espectáculos artísticos n.c.p.), 910100 (servicios de bibliotecas y archivos), 910200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 910300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 931010 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes), 931020 (explotación de instalaciones deportivas excepto clubes). La Autoridad de Aplicación podrá incluir actividades no contempladas en este artículo cuando así lo disponga por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, mediante el respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 100°. Establécese, a los fines de lo previsto en el Artículo 365° inciso 5) segundo párrafo del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, la suma de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000) anuales.

ARTÍCULO 101°. Establécese, a los fines de lo previsto en el Artículo 365° inciso 12) del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000).

ARTÍCULO 102°. Establécese, a los fines de lo previsto en el Artículo 365° inciso 13) del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000).

ARTÍCULO 103°. Los ingresos originados en gestiones de recupero de deuda de recursos municipales correspondientes a ejercicios anteriores al año 2025, serán considerados en su totalidad como recursos de libre disponibilidad.

ARTÍCULO 104°. Establécese un redondeo, en los valores resultantes del cálculo de los importes determinados en todos los tributos municipales, considerando origen más sus accesorios, de corresponder. Se redondearán hasta la cifra entera más cercana a la liquidada, de la siguiente manera: cuando el monto total del tributo sea entre \$ 0,01 y \$ 5,00 dicho redondeo será en menos, y en más si es igual o mayor a \$ 5,01. El redondeo se aplica sobre el valor final a abonar por el contribuyente, una vez calculados los descuentos, de corresponder. Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer, para los pagos que se realicen en la Tesorería y otras cajas municipales, mecanismos de redondeo de adhesión voluntaria por parte de los contribuyentes. En todos los casos, el importe del redondeo deberá estar discriminado debidamente. Los fondos obtenidos mediante la instrumentación del mecanismo de redondeo serán considerados en su totalidad recursos de libre disponibilidad.

La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar la forma de aplicación del redondeo fijada en este artículo, considerando la cifra entera más cercana al billete de menor denominación de curso legal en el país.

ARTÍCULO 105°. Condónese la deuda devengada hasta la fecha de vigencia de la presente, en concepto de Tasa por Servicios Generales (Urbanos y Rurales) de aquellas Partidas Inmobiliarias calificadas por la Autoridad de Aplicación como excedentes superficiarios.

ARTÍCULO 106°. Durante el ejercicio fiscal 2025 las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos contemplados en la presente Ordenanza podrán ser ajustados por el Departamento Ejecutivo periódicamente mediante la aplicación de coeficientes determinados en base a la variación del índice de Precios a Nivel General publicados por el INDEC, o el organismo que lo reemplace o sustituya. Los ajustes se realizarán sobre las cuotas impagas y sobre las cuotas a vencer posteriores a su disposición.

Los valores de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos dispuestos en esta Ordenanza serán fijados en la moneda de curso legal en país al momento de su respectivo devengamiento. Para el caso de los valores fijados en módulos, se considerará para su liquidación el valor del módulo básico utilizado para el cálculo de los haberes de los empleados municipales, independientemente de la moneda en que sean fijados.

El Departamento Ejecutivo podrá convertir a otra u otras monedas de curso legal los valores e importes establecidos en esta Ordenanza, conforme lo determine la reglamentación, considerando la normativa nacional vigente al momento de la conversión, de corresponder.

ARTÍCULO 107°. Condónese la deuda tributaria incluida en juicios de Apremio que hayan sido judicialmente destruidos por considerarse prescriptos. A tal efecto, el Departamento Ejecutivo determinará los objetos tributarios, los períodos fiscales y el monto de la deuda alcanzados por esta disposición, para su ratificación por parte del Honorable Concejo Deliberante. Asimismo, el Departamento Ejecutivo deberá abstenerse de exigir administrativamente el pago de dichas obligaciones fiscales,

registrando la novedad en los sistemas informáticos municipales. Sin perjuicio de ello, el pago voluntario o la inclusión en planes de pago de dichas deudas por parte de los contribuyentes o responsables, no generará derecho de repetición.

ARTÍCULO 108°. Autorízase al Departamento Ejecutivo a desistir de la acción y a no proseguir el trámite de los juicios de ejecución fiscal iniciados, cuyo capital actualizado al momento de análisis, sea igual o inferior a un sueldo nominal del Agente Clase III Personal Administrativo del régimen de 30 horas, salvo que se trate de causas iniciadas en el marco de procesos universales. El Departamento Ejecutivo deberá registrar la novedad en los sistemas informáticos municipales. Sin perjuicio de ello, existiendo medidas cautelares, será necesario el pago del capital actualizado, de las costas del proceso y demás aranceles, para articularse su levantamiento.

235

ARTÍCULO 109°. Autorízase al Departamento Ejecutivo a no iniciar, no continuar los iniciados o desistir de los juicios de ejecución fiscal, solicitar el levantamiento de medidas cautelares en los iniciados o desistir de las mismas, cuando se trate de deudas tributarias y multas contravencionales, correspondientes a personas humanas, titulares de un único inmueble con destino a vivienda única y de ocupación permanente, y que se encuentren en condiciones socio económicas previstas en el artículo 290° inc. 11) del Código Tributario de la Municipalidad de Berisso, de acuerdo al informe elaborado por las dependencias municipales específicas.

ARTÍCULO 110°. Prorróguense para el ejercicio 2025, todas las exenciones otorgadas para los ejercicios 2019 a 2024, ambos inclusive, en tanto sus beneficiarios mantengan las condiciones previstas para tales beneficios.

ARTÍCULO 111°. Facultase al Departamento Ejecutivo, a eximir del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para el período fiscal 2025 a los titulares de establecimientos de comercialización de producción primaria, producción agroecológica, alimentos con una mínima industrialización, habilitados como PUPPAs municipales o provinciales, productos con identidad territorial, de productores y emprendedores de la economía social. A tal efecto, la Secretaría de Producción deberá verificar el cumplimiento de los recaudos establecidos en este artículo y en su reglamentación, disponer la exención y una vez otorgada, comunicarla a las áreas de recaudación tributaria para su registro, mediante el acto administrativo respectivo.

ARTÍCULO 112°. Exímase a la empresa “Benito Roggio e Hijos S.A.-Proba S.A. U.T.”, del pago de los derechos por autorización para la ejecución de trabajos en la vía pública, en tanto mantenga su condición de contratista y se vinculen exclusivamente con la obra “Construcción de la Planta Potabilizadora para los Partidos de La Plata, Berisso y Ensenada y Etapa I del Acueducto a Parque San Martín en el Partido de La Plata”.

ARTÍCULO 113°. Facultase al Departamento Ejecutivo para tener por no devengada las sumas liquidadas en concepto de Tasa por Servicios Generales en aquellos casos en que detecte una doble imposición vinculada a la subdivisión de macizos inmobiliarios. En estos supuestos, procederá la baja de las partidas provisorias o ficticias generadas, aun cuando se registren deudas. Asimismo, existiendo créditos a favor de los contribuyentes vinculados a dichas partidas, de oficio o a pedido de parte, podrán imputarse al pago de toda otra obligación tributaria que el contribuyente tenga para con el Municipio.

ARTÍCULO 114°. Facultase al Departamento Ejecutivo para que, en aquellos casos en que detecte una doble imposición vinculada a la subdivisión de macizos inmobiliarios, a pedido de quien efectivamente realizó el pago, impute sobre dicho macizo, los pagos realizados sobre las partidas oportunamente subdivididas.

ARTÍCULO 115°. Facultase al Departamento Ejecutivo para impulsar el inicio de procesos sucesorios de titulares de inmuebles cuyos sucesores legítimos manifiesten en forma expresa la intención de donar dichos inmuebles en favor del Municipio. En estos casos, estarán a cargo del Municipio el pago de los costos necesarios para el inicio de los procesos y los referidos a la inscripción de la respectiva declaratoria de herederos, cesión de derechos sucesorios o donación. En caso de no hacerse efectiva la donación, por razones ajenas a la Municipalidad de Berisso, podrá reclamarse al sucesor peticionante de la intervención municipal, todos los gastos generados por la misma, con más sus intereses, desde la fecha del efectivo pago y hasta su cancelación por parte de aquel.

ARTÍCULO 116°. Se autoriza al Departamento Ejecutivo a no perseguir el cobro de las deudas devengadas impagas en concepto de Tasa por Servicios Generales (Urbanos/Rurales) correspondiente a las Partidas Inmobiliarias incluidas en el Boleto de Compraventa aprobado por la Ordenanza N° 3883, las incluidas en procesos de regularización dominial y las identificadas como pertenecientes a Barrios ReNaBaP.

ARTÍCULO 117°. Autorizar al Departamento Ejecutivo a condonar las deudas que mantengan los contribuyentes por obligaciones tributarias municipales, multas y accesorios, cuyas acciones de cobro se encuentren prescriptas al cierre del Ejercicio 2024.

ARTÍCULO 118°. Tener por no devengados los importes correspondientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de aquellos Legajos cuyo respectivo trámite de habilitación haya sido desistido por el contribuyente en el tiempo y forma que al efecto determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 119°. Ratificar los Decretos N°267/24, N°721/24 y N°1490/24.

ARTÍCULO 120°. Facúltase al Departamento Ejecutivo para determinar los valores fijos a abonar por los contribuyentes inscriptos ante la anterior Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), o la administración tributaria nacional que en futuro la reemplace, en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, dispuesto por la Ley Nacional N° 24.977, sus complementarias y modificatorias (Monotributo), en el supuesto de modificarse o eliminarse el mismo por parte del citado organismo.

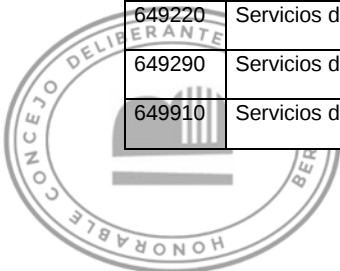
ANEXO II

237

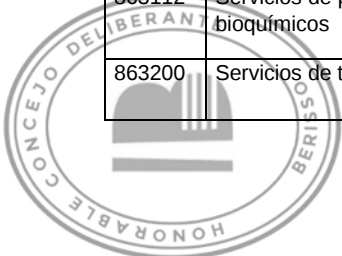
Código NAIIB 2018	Descripción NAIIB 2018	Alícuota	Alícuota con beneficios	Mínimos 2025
120010	Preparación de hojas de tabaco	10	9	\$ 300,000.00
120091	Elaboración de cigarrillos	10	9	\$ 300,000.00
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	10	9	\$ 300,000.00
181101	Impresión de diarios y revistas	No Gravado	No Gravado	No Gravado
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	10	9	\$ 83,600,000.00
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	10	9	\$ 83,600,000.00
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	10	9	\$ 83,600,000.00
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	10	9	\$ 1,600,000.00
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	10	9	\$ 83,600,000.00
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	10	9	\$ 1,600,000.00
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	10	9	\$ 1,600,000.00
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	10	9	\$ 4,000,000.00
351320	Distribución de energía eléctrica	20	19	\$ 112,000.00
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	20	19	\$ 112,000.00
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	20	19	\$ 112,000.00
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	10	9	\$ 770,000.00
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	10	9	\$ 1,600,000.00
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	20	19	\$ 770,000.00
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	10	9	\$ 1,600,000.00
471110	Venta al por menor en hipermercados	20	19	\$ 112,000.00
471120	Venta al por menor en supermercados	20	19	\$ 112,000.00
471130	Venta al por menor en minimercados	20	19	\$ 112,000.00
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	15	14	\$ 112,000.00

472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	20	19	\$ 112,000.00
476120	Venta al por menor de diarios y revistas	No Gravado	No Gravado	No Gravado
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	No Gravado	No Gravado	No Gravado
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	No Gravado	No Gravado	No Gravado
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	5	4	\$ 112,000.00
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	10	9	\$ 1,600,000.00
511003	Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación	20	19	\$ 112,000.00
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	10	N/A	\$ 112,000.00
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	10	N/A	\$ 112,000.00
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	20	19	\$ 112,000.00
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	10	N/A	\$ 112,000.00
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	10	N/A	\$ 1,600,000.00
524220	Servicios de guarderías náuticas	20	19	\$ 112,000.00
524230	Servicios para la navegación	20	19	\$ 112,000.00
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	20	19	\$ 112,000.00
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	20	N/A	\$ 112,000.00
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	20	19	\$ 112,000.00
524330	Servicios para la aeronavegación	20	19	\$ 112,000.00
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	20	19	\$ 112,000.00
551010	Servicios de alojamiento por hora	20	19	\$ 112,000.00
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	20	19	\$ 112,000.00
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	20	19	\$ 112,000.00
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	20	19	\$ 112,000.00
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	20	19	\$ 112,000.00
552000	Servicios de alojamiento en campings	20	19	\$ 112,000.00
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	20	19	\$ 112,000.00
620102	Desarrollo de productos de software específicos	20	19	\$ 112,000.00
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	20	19	\$ 112,000.00
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	20	19	\$ 112,000.00
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	20	19	\$ 112,000.00
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	20	19	\$ 112,000.00

620900	Servicios de informática n.c.p.	20	19	\$ 112,000.00
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	20	19	\$ 112,000.00
631201	Portales web por suscripción	20	19	\$ 112,000.00
631202	Portales web	20	19	\$ 112,000.00
639100	Agencias de noticias	20	19	\$ 112,000.00
639900	Servicios de información n.c.p.	20	19	\$ 112,000.00
641100	Servicios de la banca central	50	N/A	\$ 1,000,000.00
641910	Servicios de la banca mayorista	50	N/A	\$ 3,000,000.00
641920	Servicios de la banca de inversión	50	N/A	\$ 1,000,000.00
641931	Servicios de la Banca minorista, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	50	N/A	\$ 3,000,000.00
641932	Servicios de la Banca minorista correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	50	N/A	\$ 1,000,000.00
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	50	N/A	\$ 770,000.00
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	50	N/A	\$ 300,000.00
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	50	N/A	\$ 300,000.00
641944	Servicios de las entidades financieras no bancarias, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	50	N/A	\$ 300,000.00
641949	Servicios de las entidades financieras no bancarias correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	50	N/A	\$ 300,000.00
642000	Servicios de sociedades de cartera	50	N/A	\$ 300,000.00
643001	Servicios de fideicomisos	50	N/A	\$ 300,000.00
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	50	N/A	\$ 300,000.00
649100	Arrendamiento financiero, leasing	50	N/A	\$ 300,000.00
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	50	N/A	\$ 770,000.00
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	50	N/A	\$ 300,000.00
649290	Servicios de crédito n.c.p.	50	N/A	\$ 770,000.00
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	50	N/A	\$ 300,000.00



649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	50	N/A	\$ 300,000.00
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	50	N/A	\$ 770,000.00
651310	Obras sociales	No Gravado	No Gravado	No Gravado
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	No Gravado	No Gravado	No Gravado
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	50	N/A	\$ 300,000.00
661121	Servicios de mercados a término	50	N/A	\$ 300,000.00
661131	Servicios de bolsas de comercio	50	N/A	\$ 300,000.00
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	50	N/A	\$ 300,000.00
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	50	N/A	\$ 770,000.00
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	50	N/A	\$ 300,000.00
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	50	N/A	\$ 300,000.00
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	50	N/A	\$ 300,000.00
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	50	N/A	\$ 300,000.00
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrato	50	N/A	\$ 300,000.00
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	20	19	\$ 112,000.00
691001	Servicios jurídicos	No Gravado	No Gravado	No Gravado
691002	Servicios notariales	No Gravado	No Gravado	No Gravado
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	No Gravado	No Gravado	No Gravado
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	10	9	\$ 15,900,000.00
750000	Servicios veterinarios	No Gravado	No Gravado	No Gravado
829902	Servicios prestados por martilleros y corredores	No Gravado	No Gravado	No Gravado
829909	Servicios empresariales n.c.p.	20	19	\$ 112,000.00
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	No Gravado	No Gravado	No Gravado
862110	Servicios de consulta médica	No Gravado	No Gravado	No Gravado
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	No Gravado	No Gravado	No Gravado
862200	Servicios odontológicos	No Gravado	No Gravado	No Gravado
863111	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por laboratorios	No Gravado	No Gravado	No Gravado
863112	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por bioquímicos	No Gravado	No Gravado	No Gravado
863200	Servicios de tratamiento	No Gravado	No Gravado	No Gravado



910100	Servicios de bibliotecas y archivos	No Gravado	No Gravado	No Gravado
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	No Gravado	No Gravado	No Gravado
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	No Gravado	No Gravado	No Gravado
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	20	19	\$ 112,000.00
920002	Servicios de explotación de salas de bingo.	50	N/A	\$ 300,000.00
920003	Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.	50	N/A	\$ 300,000.00
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	50	N/A	\$ 300,000.00
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	20	19	\$ 112,000.00
939020	Servicios de salones de juegos	20	19	\$ 112,000.00
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	20	19	\$ 112,000.00
939091	Calesitas	No Gravado	No Gravado	No Gravado
939092	Servicios de instalaciones en balnearios	20	19	\$ 112,000.00
939099	Servicios de entretenimiento n.c.p.	20	19	\$ 112,000.00
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	No Gravado	No Gravado	No Gravado
941200	Servicios de organizaciones profesionales	No Gravado	No Gravado	No Gravado
942000	Servicios de sindicatos	No Gravado	No Gravado	No Gravado
949100	Servicios de organizaciones religiosas	No Gravado	No Gravado	No Gravado
949200	Servicios de organizaciones políticas	No Gravado	No Gravado	No Gravado
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	No Gravado	No Gravado	No Gravado
949920	Servicios de consorcios de edificios	No Gravado	No Gravado	No Gravado
949930	Servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales	No Gravado	No Gravado	No Gravado
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	No Gravado	No Gravado	No Gravado
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	20	19	\$ 112,000.00
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	20	19	\$ 112,000.00

Referencias: N/A No aplica

DECRETO N°1519

Berisso, 26 de diciembre de 2024

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N°4012-7596-2024, iniciado el día 28-11-2024 referente a la aprobación de la Ordenanza Impositiva de la Municipalidad de Berisso para el Ejercicio Fiscal 2025, conforme al Anexo I y Anexo II que forman parte integrante de la presente, y que comenzará a regir a partir del día 1° de enero de 2025 y;

CONSIDERANDO:

Las facultades previstas para éste D.E. de acuerdo al art.108 inc. 2do. del Decreto – Ley 6769/58;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE BERISSO

DECRETA

ARTÍCULO 1°: Promulgar la Ordenanza que hace referencia el presente Decreto y registrarla bajo el N°4112.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por los Sres. Secretarios de Gobierno y de Economía.

ARTÍCULO 3°: Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

Fdo.

Fabián Gustavo Cagliardi
Intendente Municipal de Berisso
Dr. Matías Enrique Slezack
Secretario de Gobierno
Dr. Ramiro Crilchuk
Secretario de Economía



243

BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL

253

Se terminó de imprimir el 30 de Diciembre de 2024

SECRETARÍA DE GOBIERNO